

ACUERDO NO. 015 DE 2020

“Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Distrito de Barrancabermeja”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016, y demás que les sean complementarias.

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley, para tal efecto tendrán entre otras las siguientes atribuciones. *“Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.

Que el artículo 294 de la Constitución Política establece: *“La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”*.

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece: *“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.”*

Que la ley 383 de 1997 en su artículo 66 establece: *“Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributaria y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.”*

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 dispone: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Que por medio de la ley 1819 de 2016 se introducen algunos cambios a algunos tributos municipales, así como al procedimiento tributario.

Que de conformidad con la Ley 14 de 1983, por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales artículo 38, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986 y artículos 287, 294 y 313 numerales 4 y 10 de la constitución; los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado; que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, los concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Política.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que el Congreso de la República mediante Acto Legislativo No. 001 del 11 de julio de 2019 le otorga al Distrito de Barrancabermeja la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico, lo que implica transitar hacia un modelo de Distrito que requiere del firme compromiso de la administración de, la ciudadanía, el sector productivo y los sectores sociales; buscando que Barrancabermeja se convierta en un territorio de “*buen vivir*” que debe ser el fin último de quienes la habitan.

Que por acuerdo No. 004 de 2020 el Concejo Municipal de Barrancabermeja adopta el plan de desarrollo centenario Barrancabermeja 2020-2023, distrito muy especial y en ese sentido se adopta como un instrumento de planificación permanente como base o referente de las actuaciones administrativas y políticas del Distrito Especial.

Que el Plan de Desarrollo aprobado contiene 43 programas, 132 productos 319 indicadores de producto y 59 indicadores de resultado. Desarrolla 4 líneas estratégicas y 17 sectores presupuestales, para lo cual deberá tenerse en cuenta la visión del plan de desarrollo aprobado, con el cual se busca que Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, industrial y Turístico-DEPBIT, sea reconocida como ciudad generadora de empleo y oportunidades para los Barranqueños, donde la familia y los ciudadanos se desarrollen en un ambiente sano, seguro y con mejores condiciones para la calidad de vida.

Con fundamento en lo anterior, el Honorable Concejo de Barrancabermeja Santander,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

TÍTULO PREPARATORIO

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Distrito de Barrancabermeja, Santander y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito Distrital y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito Distrital, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen Distrital.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas Distritales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Distrito de Barrancabermeja – Santander.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Distrito de Barrancabermeja, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y aquellas en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Distrito de Barrancabermeja y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito de Barrancabermeja y se encuentra a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, dando lugar a la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 8.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9.- CAUSACIÓN. La causación ocurre en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos Distritales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, las uniones temporales y/o consorcios, los patrimonios autónomos.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual y lo hará a nombre de ésta como sujeto pasivo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos, unidades de salarios mínimos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 14.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Distrito de Barrancabermeja.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el distrito goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos Distritales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración distrital, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración Distrital y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar,

controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Distrito de Barrancabermeja, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23.- RENTAS DISTRITALES. Al Distrito le corresponde como rentas Distritales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

CAPÍTULO IV. DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El distrito tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto amplio de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 25.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Distrito de Barrancabermeja de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 26.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Distrito de Barrancabermeja o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 27.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Distrito percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho

o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 28.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro Distrital por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas Distritales.

ARTÍCULO 29.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 30.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones Distritales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 31.- CALENDARIO TRIBUTARIO. Facúltese al Alcalde Distrital para que antes del 31 de diciembre de cada año, expida el acto administrativo que defina el calendario tributario para la siguiente vigencia anual, así también, para que defina los incentivos tributarios de hasta el 10% de descuento por pronto pago con sus respectivos plazos, en los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio y complementarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de las fechas y plazos establecidos.

ARTÍCULO 32.- EXCLUSIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTO ESPECIAL. Únicamente el Distrito de Barrancabermeja, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, los cuales sólo procederán a través de acuerdos distritales expedidos por el Concejo Distrital conforme con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Se entiende por exclusión a la dispensa total o parcial del pago de la obligación otorgada por la ley, de manera ilimitada en el tiempo mientras se halle vigente la norma que las estableció.

Por su parte, la exención o exoneración corresponde a los tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la Ley.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo por el cual se autoriza, el cual en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Distrital y las normas legales vigentes sobre impuestos. En consecuencia, todo pago realizado antes de la entrada en vigencia de la exención no será reembolsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de las exenciones o tratamientos especiales, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que se determinen en las Leyes y acuerdos distritales, presentar las declaraciones privadas y liquidaciones a las que esté obligado, en las fechas señaladas en el correspondiente acto administrativo expedido por la administración distrital.

Deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios establecidos en las normas correspondientes, además de estar al día con el Distrito por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

La Secretaría de Hacienda Distrital proyectará el acto administrativo de concepto previo sobre la viabilidad del beneficio, en la que declarará cumplidos o no los requisitos exigidos en los acuerdos distritales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o beneficio, generará la pérdida del mismo en los años en que se detecte el incumplimiento, quedando a cargo del contribuyente cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que no haya cumplido con respaldo en el beneficio, debiéndose aplicar las sanciones e intereses a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Para que el contribuyente pueda gozar de la exención o tratamiento especial durante el tiempo establecido en el correspondiente acuerdo, deberá hacer la solicitud anual de la misma, presentando la declaración del respectivo tributo y acreditando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este Estatuto y las demás normas que lo llegasen a modificar o complementar. La solicitud será aceptada mediante acto administrativo debidamente motivado proferido por la Secretaría de Hacienda Distrital. El contribuyente deberá estar al día con el Distrito por todo concepto tributario y no tributario.

PARÁGRAFO CUARTO. Las exclusiones, exenciones, no sujeciones, beneficios e incentivos, son taxativos, en consecuencia, no se permite la analogía, siendo de completa interpretación restrictiva.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes a quienes se les haya reconocido una exención o tratamiento especial, con anterioridad a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, una vez finalizado, se sujetarán a las disposiciones aquí contenidas en lo que corresponde a esta materia.

ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El distrito podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria Distrital, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción Distrital.

ARTÍCULO 34.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Distrital votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 35.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS.

La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones de administración podrá delegarse en la Secretaría de Hacienda Distrital o en la Tesorería Distrital de conformidad con el manual de funciones de la entidad. El ejercicio de la jurisdicción coactiva será delegado en la Tesorería Distrital quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional; por su parte, en aquellos tópicos que no hayan sido regulados por las disposiciones especiales, se remitirá al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Código General del Proceso.

ARTÍCULO 36.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos Distritales se harán por administración directa de la Tesorería Distrital mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 37.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 38.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones Distritales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Distrital.

ARTÍCULO 39.- TRIBUTOS E INGRESOS DISTRITALES. El presente Estatuto Regula entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Distrito de Barrancabermeja, así mismo se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos tributarios y no tributarios pero que son recaudados por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios de la prestación de un servicio.

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio
- d. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- e. Sobretasa Bomberil
- f. Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) para la Formalización y la Generación de Empleo
- g. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- h. Impuesto de Espectáculos Públicos
- i. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
- j. Impuesto a las Apuestas Mutuas, Premios y Juegos Permitidos
- k. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club
- l. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- m. Impuesto de Delineación Urbana
- n. Sobretasa a la Gasolina
- o. Impuesto a Vehículos Automotores
- p. Impuesto de Alumbrado Publico
- q. Estampilla Pro Cultura
- r. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
- s. Contribución de Valorización
- t. Participación en la Plusvalía
- u. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica

- v. Tasa de Alineamiento
- w. Tasa de Nomenclatura
- x. Tasa Pro-deporte y Recreación

TITULO PRIMERO TRIBUTOS DIRECTOS E INDIRECTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 40.- DESCRIPCIÓN. Es un impuesto de recaudo autorizado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 317, la cual estableció en cabeza de los municipios la facultad de gravar la propiedad inmueble. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien ostente el título de propietario, poseedor o tenedor concesionario del bien.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-275 del 20 de junio de 1996; sentencia C- 467 del 21 de octubre de 1993.

ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado autorizado por la ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es la unificación de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Distrital adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Distrital”.
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Norma Concordante: Artículo 1 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 42.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

TERRENO NO URBANIZABLE: Es aquel que está afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios que hagan parte del suelo de expansión urbana se acogerán a la clasificación de predios/terrenos urbanizables no urbanizados.

Norma Concordante: Resolución IGAC 070 de 2011, capítulo I. Conceptos Generales.

ARTÍCULO 43.- CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. - Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

Habitacional o residencial: Predios destinados o utilizados como residencia o vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Hoteleros: Son aquellos en donde funcionan establecimientos hoteleros o de hospedaje, es decir, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a treinta (30) días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Financiero: Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Depósitos y parqueaderos: Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de treinta (30) metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con los fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Servicios Especiales: Predios que generan alto impacto ambiental y /o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y/o la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 44.- AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

Normas Concordantes: ARTÍCULO 2.2.2.1.1. del Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO 45.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Normas concordantes: Decreto 1983 de 2019

PARÁGRAFO ÚNICO. Para aquellos predios que a primero (01) de enero de cada vigencia fiscal no se encuentren incorporados a la base de datos catastral y, por ende, no se cuente con los parámetros necesarios para liquidar y cobrar el impuesto predial unificado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 5to de la Ley 601

de 2000. No obstante, una vez incorporado el predio y realizado su correspondiente avalúo por la autoridad competente, se fiscalizará si los pagos realizados en aplicación de lo consagrado en la Ley 601 de 2000 se encuentran acorde a la base gravable definitiva, de encontrarse diferencias que generen un mayor valor a pagar a cargo del contribuyente, este se liquidará y pagará en los términos y plazos definidos por la administración tributaria del Distrito mediante acto administrativo debidamente motivado, sin el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, con el fin de coadyuvar en la completitud y coherencia de la información predial con fines fiscales, la Administración Distrital remitirá semestralmente a la autoridad catastral, la información de los predios declarados por los contribuyentes.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 48.- PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago del impuesto predial unificado se realizará de forma semestral y podrá efectuarse por medios electrónicos a través de la página web que para tal fin autorice la Alcaldía de Barrancabermeja una vez esté en funcionamiento esta herramienta

En cualquier caso, los pagos se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Anotación: Modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja.

Normas Concordantes: artículo 2 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, propietarios o poseedores, tenedores a título de uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Así también, son sujetos pasivos los establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Distrital, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Norma Concordante: artículo 116, ley 9 de 1989.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 4180 de 2001.

Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Normas Concordantes: artículo 177, ley 1607 de 2012; artículo 194, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-304 de 2012; Consejo de Estado, radicado 19420 del 25 de julio de 2013.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría N° 003737; concepto 27 de 2002.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, el cual deberá corresponder como mínimo, el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o la Entidad competente.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Normas Concordantes: artículo 3° de la ley 44 de 1990.

Jurisprudencia: sobre elementos del Impuesto Predial Unificado Consejo de Estado, sentencia 19866 del 22 de septiembre 2016.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 0068 de 1994.

ARTÍCULO 52.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

PARÁGRAFO UNICO. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

En el caso de las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad

ARTÍCULO 53.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

c. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

d. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil y el 16 por mil.

Normas Concordantes: artículo 4, ley 44 de 1990; artículo 23, ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 54.- CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización catastral, en los términos de la Ley 1450 de 2011.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el Impuesto Predial Unificado:

- Predios residenciales
- Predios comerciales
- Predios hoteleros
- Predios financieros
- Predios industriales
- Depósitos y parqueaderos
- Predios dotacionales o institucionales
- Predios urbanizables no urbanizados
- Predios urbanizados no edificados
- Predios rurales
- Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria
- Predios no urbanizables

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y/o la autoridad competente, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden:

- Dotacional o institucional con cualquier otro uso, aplica tarifa dotacional o institucional.
- Industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica tarifa industrial.
- Comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional o industrial, aplica tarifa comercial.
- Hotelero con también uso residencial o habitacional, aplicará tarifa de hotelero.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los predios con uso hotelero en donde simultáneamente se desarrollen usos comerciales y/o de servicios por fuera de aquellos conexos a la actividad hotelera, se aplicará la tarifa que se clasifique según la actividad económica principal que se ejerza en el predio; para ello se tendrán en cuenta los requisitos señalados en el artículo 55 numeral 9 del presente Estatuto Tributario Distrital.

Anotación: Modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 55.- TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

I. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	5,0
6.500.001 - 12.500.000	5,5
12.500.001 - 20.000.000	6,0
20.000.001 - 30.000.000	6,5
30.000.001 - 40.000.000	7.0
40.000.001 - 50.000.000	7.5
50.000.001 - 60.000.000	8.5
60.000.001 - 90.000.000	9.5
90.000.001 - en adelante	11.0

2. TARIFA PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	6.0
6.500.001 - 12.500.000	6.5
12.500.001 - 20.000.000	7.0
20.000.001 - 30.000.000	7.5

30.000.001 - 40.000.000	8.0
40.000.001 - 50.000.000	8.5
50.000.001 - 60.000.000	9.0
60.000.001 - 90.000.000	9.5
90.000.001 - en adelante	12.0

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	5.0
6.500.001 - 12.500.000	5.5
12.500.001 - 20.000.000	6.0
20.000.001 - 30.000.000	6.5
30.000.001 - 40.000.000	7.0
40.000.001 - 50.000.000	7.5
50.000.001 - 60.000.000	8.0
60.000.001 - 90.000.000	8.5
90.000.001 - en adelante	16.0

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	6.5
6.500.001 - 12.500.000	7.0
12.500.001 - 20.000.000	7.5
20.000.001 - 30.000.000	8.0
30.000.001 - 40.000.000	8.5
40.000.001 - 50.000.000	9.0
50.000.001 - 60.000.000	9.5
60.000.001 - 90.000.000	10.5
90.000.001 - en adelante	15.0

5. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	7.0
10.000.001 - 20.000.000	8.0
20.000.001 - 40.000.000	9.0
40.000.001 - 80.000.000	10.0
80.000.001 - 120.000.000	11.0
120.000.001 - en adelante	15.0

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 6.500.000	5.0
6.500.001 - 12.500.000	5.5
12.500.001 - 20.000.000	6.0
20.000.001 - 30.000.000	6.5
30.000.001 - 40.000.000	7.0
40.000.001 - 50.000.000	7.5
50.000.001 - 60.000.000	8.0
60.000.001 - 90.000.000	8.5
90.000.001 - en adelante	9.5

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONES O INSTITUCIONES.

7.1. Categoría Primera. Los predios de carácter privado con uso educativo, Cultural, salud, bienestar, equipamiento deportivo y recreativo como estadios, coliseos deportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas, estos tendrán una tarifa de 7.0 por mil.

7.2 Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales estos tendrán una tarifa del 8.0 por mil.

7.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamentos y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 9.5 por mil.

7.4 Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 5.0 por mil.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTÓNICAS DE CONSERVACIÓN. Tendrán una tarifa de 5.0 por mil.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 6.0 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (Mincomercio) para las actividades turísticas. En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (Mincomercio), se regirán por las reglas generales.

Para aplicar la tarifa señalada en el presente numeral, referido a la tarifa para predios hoteleros, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Personas naturales

- Registro Mercantil del Establecimiento de comercio
- Registro Nacional de Turismo
- Certificación suscrita por el solicitante al respecto de la acreditación de la actividad económica principal que se ejerce en el predio, de conformidad con lo señalado en las consideraciones previas del presente acto administrativo.

2. Personas Jurídicas

- Certificado de Existencia y Representación legal
- Registro Mercantil del Establecimiento de comercio
- Registro Nacional de Turismo
- Certificación suscrita por el solicitante al respecto de la acreditación de la actividad económica principal que se ejerce en el predio, de conformidad con lo señalado en las consideraciones previas del presente acto administrativo.

Anotación: Modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 56.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.
- Normas Concordantes:** artículo 2, Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 57.- DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería del Distrito Barrancabermeja y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

No obstante, también podrá expedirse el paz y salvo cuando el contribuyente se encuentre al día con las vigencias anteriores, y haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo semestre del año gravable en el cual se solicita.

Anotación: Modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 58.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento. En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Normas Concordantes: Artículo 8°, ley 44 de 1990; Artículo 9°, ley 101 de 1993.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 59.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral,

se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 60.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales, en este caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y/o la autoridad competente, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el Distrito dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 61.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Establézcase esta metodología en el Distrito de Barrancabermeja con el fin de mantener actualizada la base catastral del Distrito para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y/o la autoridad competente.

ARTÍCULO 62.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 63.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y/o la autoridad competente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y/o la autoridad competente, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y/o la autoridad competente, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 64.- AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda

Distrital y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 65.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Distrito de Barrancabermeja. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscritos y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Distrito podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno Distrital tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 66.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.

La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. Autoavalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable
- Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoavalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause la sobretasa o porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional -CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 67.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas que la hayan modificado o complementado, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción Distrital con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y/o la autoridad competente, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el Distrito y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

A efectos del presente artículo le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, Decreto 1983 de 2019 y todas las demás que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 68.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito de Barrancabermeja establecerá el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el



cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Normas Concordantes. Art. 354 de la Ley 1819 de 2016

Anotación: Ajustado por el artículo 5 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 69.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES. A efectos de determinar las exclusiones y exenciones que se conceden al respecto del Impuesto Predial unificado, se advierten las siguientes definiciones:

EXCLUSIÓN: Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. (Corte Constitucional C-657-15)

EXENCIÓN: Tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial. Corte Constitucional C-657-15)

A continuación, se determinan las exclusiones aplicables al tributo del presente capítulo, advirtiéndose que no declararán, ni pagarán impuesto predial, los siguientes inmuebles:

1. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio privados.
2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto. Esta exclusión aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. para esto la Secretaría de Hacienda Distrital y/o la dependencia competente podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, para esto la Secretaría de Hacienda Distrital y/o la dependencia competente, podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Así también, se identifican aquellos predios que se encuentran exentos del pago del impuesto predial por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de lo contemplado en casos especiales:

5. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.
6. Los inmuebles de propiedad de personas retenidas o víctimas del secuestro por grupos armados ilegales, por el período de retención o

- secuestro, acreditando la respectiva certificación por la autoridad competente.
7. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal o sindicatos, debidamente reconocidos por la autoridad competente, que sean destinados a su funcionamiento o cumplimiento de su objeto.
 8. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como Bibliotecas Públicas, ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico y folklórico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas
 9. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
 10. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
 11. Los inmuebles de propiedad del Distrito de Barrancabermeja y sus entes descentralizados.
 12. Inmuebles destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
 13. Los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano, en donde expresamente se determinen como exentos del tributo.
 14. Los predios de la Cruz Roja Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
 15. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social que se presten sin ánimo de lucro, siendo de propiedad de particulares o de entidades públicas.
 16. Los predios rurales ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia.
 17. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Distrito de Barrancabermeja, destinados exclusivamente a las Guarniciones Militares de propiedad del Ministerio de Defensa.
 18. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.
 19. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, que deban ser evacuados por sus propietarios como consecuencia de decisión de autoridad competente. Por estar ubicados en zona de alto riesgo o situación de desastre, previa evaluación de la Unidad de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.
 20. Condonar y exonerar del pago del Impuesto Predial Unificado a las víctimas del conflicto armado interno definidas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, incluido los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados en el

marco de la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sean del sector rural o urbano de la jurisdicción de Barrancabermeja

21. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a mil doscientas (1.200) UVT, y se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el propietario sea persona natural y no posea otro inmueble.
- b) Que el inmueble tenga destino económico habitacional y sea ocupado por su legítimo propietario.
- c) Que se encuentre a paz y salvo con el impuesto predial unificado en el año anterior, y se mantenga al día en el pago de la sobretasa ambiental durante la vigencia de la exención.

La exención se aplicará en los siguientes términos:

VIGENCIA	GRAVAMEN	EXENCIÓN
2022	50%	50%
2023	60%	40%
2024	70%	30%
2025	80%	20%
2026	100%	0%

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

Normas Concordantes: artículo 24, ley 20 de 1974; artículo 170, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T-700 de 2003.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 29990 de 2006

Anotación: Modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

CAPÍTULO II SOBRETASA AMBIENTAL

Jurisprudencia: Sentencia C-292 de 2015 de la Corte Constitucional, y, Sentencia de radicación 00456-01(20345) del 08 de octubre de 2015 del Consejo de Estado

ARTÍCULO 70.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo encuentra su fundamento en el artículo 317 de la Constitución Política de 1991 y en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en la cual expresamente se autorizó el establecimiento de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 71.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito de Barrancabermeja, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 72.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo de la sobretasa que se cause en su jurisdicción territorial, con destino final a la Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO 73.- SUJETO PASIVO. Los responsables de este tributo complementario, son todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho nacionales o extranjeras, y en general todo contribuyente del impuesto predial unificado.

Anotación normativa: Se procede a la Inclusión de sujetos conforme al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 “*Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*”, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*”

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 75.- CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 76.- TARIFA. La tarifa será del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto Predial Unificado de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte la determinación del impuesto predial, no le son aplicables a la sobretasa ambiental.

Anotación jurisprudencial: Según sentencia No. 00456-01(20345) del 08 de octubre de 2015 del Consejo de Estado: “*tratándose de la sobretasa ambiental, facultó a los municipios para que fijaran una tarifa que no puede ser inferior al 1.5 % ni superior al 2.5% sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial*”

ARTÍCULO 77.- RECAUDO Y DESTINACIÓN. El Tesorero Distrital, al finalizar cada Trimestre deberá totalizar el recaudo obtenido por Sobretasa Ambiental, y girar dicho valor establecido para la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, Ley 43 de 1987; Decreto 3070 de 1983; Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 79.- HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Distritales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Así mismo, el Impuesto de Industria y comercio recaerá sobre aquellos ingresos de las clínicas y hospitales del Distrito de Barrancabermeja que, obtengan ingresos por prestación de servicios de salud de regímenes excepcionales (magisterio, fuerzas armadas, Ecopetrol), ARL y accidentes de tránsito financiados por la Administradora de Recursos para la Seguridad Social en Salud (ADRES) entre otros. Exceptuando aquellos recursos provenientes del sistema de Seguridad Social en Salud.

El desarrollo de actividades producidas con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TICS, también serán gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos sujetos pasivos que realicen el hecho generador de manera ocasional, pagarán únicamente la fracción del impuesto causado durante el tiempo en que se realizó el hecho generador.

Norma Concordante: Artículo 195, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006; Consejo de Estado, radicado 12438 del 23 de agosto de 2002; radicado 12440 del 16 de noviembre de 2001; radicado 14445 del 22 de febrero de 2007; Radicado 22250 del 27 de junio de 2019 (ICA IPSs).

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en la norma. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación. La base Gravable del sector financiero solo se dará sobre ciertos ingresos operacionales por tipo de identidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La actividad económica de intermediarios, agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos,

entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Norma Concordante: Artículo 196, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 14876 del 1 de septiembre 2005; radicado 12539 del 3 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 81.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, notarías, curadurías urbanas, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

El distribuidor estará obligado a determinar la base gravable con base en lo descrito en los incisos anteriores, sobre la cual se aplicará la tarifa del 5.5 x 1000.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de industria y Comercio cuando estos se causen.
5. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, la base gravable corresponderá a los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. Cuando los recursos de las clínicas y hospitales provengan del sistema general de seguridad social en salud, dichos recursos no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, conforme a la destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. Sin embargo, el Impuesto de Industria y comercio sí recaerá sobre aquellos ingresos de las clínicas y hospitales que se obtengan por prestación de servicios de salud de regímenes excepcionales (magisterio, fuerzas armadas, Ecopetrol), ARL y accidentes de tránsito financiados por la Administradora de Recursos para la Seguridad Social en Salud (ADRES) entre otros.
7. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto

ARTÍCULO 82.- CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Distrito en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Distrito en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Distrito. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Distrito.
3. Para la distribución de gas combustible, el impuesto se causa en el Distrito donde se presta el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio

obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Norma Concordante: artículo 24, ley 142 de 1994.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-194 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal concepto 205 de 1997; Concepto 31346 del 26 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 83.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Distrito donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

Norma Concordante: Artículo 34 de la Ley 14 de 1983; Artículo 197, Decreto Ley 1333 de 1986; Artículo 77, ley 49 de 1990.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12300 del 8 de marzo de 2002; Radicado 14775 del 9 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 84.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Norma Concordante: Artículo 35 de la Ley 14 de 1983; artículo 198, Decreto ley 1333 de 1986; artículo 343 numeral 2 de la Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006. Consejo de Estado, radicado 13385 de 2003.

ARTÍCULO 85.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son aquellas destinadas a las labores, tareas o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer necesidades de la comunidad concordantes con las establecidas en el artículo 36 de la ley 14 de 1983 y el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986. Se incluye en la presente clasificación los servicios de Notariado y Curaduría.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos tributarios del presente estatuto, sólo se consideran actividades propias del ejercicio de una profesión liberal las siguientes: Asesorías, consultorías realizadas por persona natural, la realización de diagnósticos médicos, veterinarios, socioeconómicos, las de representación Judicial de los abogados litigantes, las auditorías externas, peritazgos, los estudios de factibilidad y viabilidad económica, los contratos de interventoría, supervisión y

monitoreo, la estructuración de proyectos urbanísticos, empresariales y de inversión social o sea los diseños y modelos de pre inversión. La actividad de las profesiones liberales debe ser ejercida de manera independiente, sin mediar contrato laboral y la remuneración a los trabajos realizados se hace con el concepto de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 86.- ECONOMÍA DIGITAL: Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocio:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 87.- PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual para nuestro caso concreto es anual.

ARTÍCULO 88.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO - TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Distrito o municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Actividad Industrial

En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Distrito o municipio donde se encuentra ubicada la planta o sede fabril. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Actividad comercial

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Distrito o municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un Distrito o municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada

en el Distrito o municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito o municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Distrito o municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Actividad de servicio

El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, excepto en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Distrito o municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Distrito o municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Distrito o municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Distritos o municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Distrito o municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Actividades Financieras

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el Distrito o municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito de Barrancabermeja.

Norma Concordante: artículo 211, Decreto ley 1333 de 1986; Artículo 343 de la ley 1819 de 2016; Sentencia C-056-19 de 13 de febrero de 2019.

Doctrina: Concepto No. 021343 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 89.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

Anotación: Al respecto, se debe considerar que, la totalidad de los ingresos obtenidos por la actividad de exploración y explotación de petróleo realizada

por un contribuyente en el Distrito, a través de uno o varios campos, estarán desgravados de ICA, siempre que se demuestre que la cuantía de las regalías giradas al Distrito por la misma actividad de explotación de ese recurso natural no renovable, por el período gravable analizado, son superiores o iguales a la cuota que le correspondería pagar por el impuesto generado sobre la base de aquellos ingresos. Consejo de Estado, Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Rad. 24004, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. Las realizadas por las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Distrito de Barrancabermeja que incentiven y desarrollen la producción y comercialización del sector agropecuario, únicamente en lo que tiene que ver con los ingresos obtenidos por este concepto.
8. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año anterior gravable o en el transcurso del año gravable, obtengan ingresos inferiores a 3.500 UVT, siempre y cuando sean desarrolladas por contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
9. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
10. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito de Barrancabermeja, encaminados a un lugar diferente.
11. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
12. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, no obstante, en el caso de la actividad descrita en el numeral 3 del presente artículo, dependerá del cumplimiento de la condición señalada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Anotación: Modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 90.- SUJETO ACTIVO. - El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Distrital

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Las clínicas y hospitales del Distrito de Barrancabermeja que, obtengan ingresos por prestación de servicios de salud de regímenes excepcionales (magisterio, fuerzas armadas, Ecopetrol), ARL y accidentes de tránsito financiados por la Administradora de Recursos para la Seguridad Social en Salud (ADRES) entre otros. Exceptuando aquellos recursos provenientes del sistema de Seguridad Social en Salud, son sujetos pasivos.

También son sujetos pasivos, las empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio producidas con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TICS.

Finalmente, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Barrancabermeja, aquellas personas naturales que ejerzan el arrendamiento como actividad comercial, para ellos se tendrá como base el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, que cobija a todas las personas que como propietarios o subarrendadores celebren más de 5 contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles.

Norma complementaria: Ley 1607 de 2012.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003; Concepto 0134 de 1999; Oficio 012769 de 2007.

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente (sujeto pasivo) que realice

actividades objeto de tributo en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Distrito de Barrancabermeja constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12491 de 15 de marzo de 2002.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003.

ARTÍCULO 93.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Barrancabermeja en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Barrancabermeja, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Distritos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Distritos, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Distrito, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 94.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes:

Código de Actividad CIIU	Descripción Actividad Económica CIIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	4
0112	Cultivo de arroz.	4
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	4
0114	Cultivo de tabaco.	4
0115	Cultivo de plantas textiles.	4
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	4
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	4
0122	Cultivo de plátano y banano.	4
0123	Cultivo de café	4
0124	Cultivo de caña de azúcar.	4
0125	Cultivo de flor de corte.	4
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	4
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	4
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	4
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	4

0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	4
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	4
0142	Cría de caballos y otros equinos.	7
0143	Cría de ovejas y cabras.	4
0144	Cría de ganado porcino.	4
0145	Cría de aves de corral.	4
0149	Cría de otros animales n.c.p.	4
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	4
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
0162	Actividades de apoyo a la Ganadería	6
0163	Actividades posteriores a la cosecha	6
0164	Tratamientos de semilla para propagación	6
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	7
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	6
0220	Extracción de maderas	6
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	6
0240	Servicios de apoyo a la Silvicultura	6
0312	Pesca de agua dulce	6
0322	Agricultura de agua dulce	6
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4

1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6	4
1063	Elaboraci6n de otros derivados del caf6	4
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car	7
1072	Elaboraci6n de panela	7
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	4
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6cuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas	4
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco	4
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confecci6n de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricaci6n de otros artículos textiles n.c.p.	4

1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Actividades de impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	4

2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7

2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	4

3120	Fabricación de colchones y somieres	4
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6
3314	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	6
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componente n.c.p.	6
3320	Instalaciones especializada de maquinaria y equipo industrial	6
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica.	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales.	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
4111	Construcción de edificios residenciales	6

4112	Construcción de edificios no residenciales	6
4210	Construcción de carreteras y vías del ferrocarril	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de obras de ingeniería civil	6
4311	Demolición	6
4312	Preparación del Terreno	6
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	6
4329	Otras instalaciones especializadas	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5.5
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5.5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5.5
4541	Comercio de motocicletas y de su partes y piezas	5.5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución por contrata	5.5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5.5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5.5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5.5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5.5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5.5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso domestico	5.5



4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocados	5.5.
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5.5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones	5.5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	5.5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	5.5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5.5
4663	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5.5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5.5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5.5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5.5
4690	Comercio al por mayor no especializado	5.5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5.5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5.5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.5

4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5.5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5.5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5.5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5.5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5.5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5.5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5.5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5.5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5.5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5.5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5.5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5.5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5.5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5.5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5.5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5.5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y	5.5



	artículos de tocador en establecimientos especializados	
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5.5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5.5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5.5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5.5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5.5
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajería	6
5511	Alojamiento en hoteles	6
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
5514	Alojamiento rural	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6

5530	Servicio por horas de alojamiento	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6
5920	Actividades de grabación de sonido y música.	6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6
6130	Actividades de telecomunicación satelital	6
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10



6209	Otras actividades de tecnología de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banca Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicios financieros excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6515	Seguros de salud.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5



6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
6910	Actividades jurídicas.	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6
7010	Actividades de administración empresarial.	6
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
7111	Actividades de arquitectura	6
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos.	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7310	Publicidad	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	6
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional.	6
7500	Actividades veterinarias	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
7722	Alquiler de videos y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
7810	Actividades de agencias de empleo	6



7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
8121	Limpieza general interior de edificios.	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los otros órganos de control.	7
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa.	7
8423	Orden público y actividades de seguridad.	7
8424	Administración de justicia.	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7



8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación académica no formal.	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental,	6



	enfermedad mental y consumo de sustancia psicoactivas	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	6
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	6
9001	Creación literaria.	6
9002	Creación musical.	6
9003	Creación teatral.	6
9004	Creación audiovisual.	6
9005	Artes plásticas y visuales.	6
9006	Actividades teatrales.	6
9007	Actividades de espectáculos en vivo	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6
9312	Actividades de clubes deportivos.	6
9319	Otras actividades deportivas	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	6
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p	6
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6



9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	6
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	6
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	6
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	6

Anotación: Modificado por el artículo 8 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 95.- En caso de ser creadas nuevas actividades económicas CIIU posteriores a la entrada en vigencia del presente acuerdo, la tarifa aplicable corresponderá a un código de actividad similar o con características similares a las establecidas en el presente acto administrativo. El mismo criterio aplicará para aquellas actividades económicas que no hayan sido mencionadas en el listado aquí señalado.

ARTÍCULO 96.- REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, y/o el registro en la Cámara de Comercio del Distrito –lo que ocurra primero-, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto **expida o incluya en página web la secretaría de despacho hacienda distrital o quien haga sus veces.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta obligación se extiende a las actividades exentas del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Entre tanto se publican en página web los correspondientes formularios e instrucciones para el registro de los nuevos contribuyentes del impuesto ante el Distrito; la obligación de registrarse se entenderá causada en la fecha señalada en el calendario tributario para declarar el

tributo del correspondiente periodo gravable en el que se dio inicio a la actividad gravada.

Anotación: Modificado por el artículo 9 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 97.- TARIFA POR CONCURRENCIA DE VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 98. - PROHIBICIONES. Subsisten para el Distrito de Barrancabermeja las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 del Decreto 1333 de 1986
- d. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio. En lo correspondiente a la exploración y explotación petrolera y en general de hidrocarburos, le es aplicable la interpretación jurisprudencial expuesta en la anotación al numeral 3 del artículo 89 del presente acuerdo.

Norma Concordante: Artículo 231. Ley 685 de 2001.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2003; Consejo de Estado, radicado 15529 de 2006; radicado 12739 de 2002.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 32576.

Anotación: Ajustado por el artículo 10 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 99.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Normas Complementarias: artículo 206, Decreto ley 1333 de 1986; artículo 5 de la ley 546 de 1996.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Consejos de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-046 de 1998; Consejo de Estado, radicado 8091 de 1997; radicado 14879 de 2005; Consejo de Estado Rad. 05001-23-31-000-1999-00379-01(14945) del 23 de enero de 2006

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 6017 de 2002; concepto 0134 de 1999.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año están representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros
- e) Ingresos Varios

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 101.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Distrito de Barrancabermeja a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 102.- INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN BARRANCABERMEJA.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito de Barrancabermeja para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PROCEDIMIENTOS EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103.- REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y

comercio y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación, en el término de quince (15) días, de lo contrario será matriculado de oficio por la administración.

ARTÍCULO 104.- MATRÍCULA DE OFICIO. La oficina de Industria y Comercio Distrital de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos Distritales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 105.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR MATRÍCULA DE OFICIO. La administración podrá matricular de oficio a aquellos sujetos pasivos que no hayan cumplido con su obligación de registrarse en Industria y Comercio, para esto deberá requerir al sujeto pasivo, mediante acto administrativo que indique las razones por las cuales el sujeto pasivo se constituye como tal y debe estar registrado en ICA.

ARTÍCULO 106.- IMPUESTO A CARGO PROVISIONAL. Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaría de Hacienda Distrital, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitadores a la luz de lo establecido en este código para dicha actividad. La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable o del registro en la Cámara de Comercio del Distrito, lo que ocurra primero.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos establecidos la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen en el formulario único Nacional de Declaración y Pago del impuesto de industria y comercio establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Distrito, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezcan el concejo Distrital, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

Normas Concordantes: artículo 7, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0108 de 1999; oficio 014297 de 2003.

ARTÍCULO 108.- DERECHOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

Normas Concordantes: Artículo 8, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por el Distrito.

Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 110.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN. El Distrito de Barrancabermeja solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio. De la misma manera, el Distrito expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 111.- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Barrancabermeja y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán retenciones y autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar en los periodos y fechas que determine la Secretaría de Hacienda Distrital mediante Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será obligatoria la presentación de la declaración de retención y autorretención en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 112.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

- a) Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Santander, el Distrito de Barrancabermeja, los establecimientos públicos, las empresas

industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Distrito de Barrancabermeja, a través de la Secretaría de Hacienda Distrital.

c) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, en las condiciones y periodos que se establezcan a través de Decreto reglamentario.

d) Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

1. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
3. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste
4. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

e) Los responsables del impuesto de industria y comercio, que sean responsables del IVA, en todas sus operaciones.

f) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

g) Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios

sean contribuyentes del impuesto en el Distrito de Barrancabermeja por operaciones gravadas.

h) Los que la Secretaría de Hacienda Distrital mediante Resolución designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 113.- AUTORRETENEDORES: Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio:

1. Aquellos clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como: Autorretenedores en la fuente del Impuesto de Renta.
2. Los Grandes Contribuyentes clasificados así por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Aquellos contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Distrito.
4. Quienes lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

Anotación: Modificado por el artículo 11 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 114.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales que desarrollen actividades económicas en el Distrito de Barrancabermeja, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por concepto de impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 115.- AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, oficial y residencial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 116.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 118.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a veintisiete (27) UVT. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 119.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 120.- TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 121.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, a quienes se les haya practicado retención en la fuente, o hayan practicado autorretención, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes responsables del IVA y los grandes contribuyentes presentarán las declaraciones de retención y autorretención en los lugares y plazos definidos por el Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 122.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 123.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. Estarán exentos del recaudo por retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO ÚNICO. El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo del título o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo a las condiciones fijadas el presente Estatuto.

ARTÍCULO 124.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Distrito de Barrancabermeja", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de enero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO ÚNICO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 125.- SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autos retenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban

pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Distrito de Barrancabermeja. Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período correspondiente al cual se causó la retención.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cuatro (4) por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención. Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

ARTÍCULO 126.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir de la vigencia del presente acuerdo se establece para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%), del valor liquidado por este concepto restando las retenciones y Autorretenciones por este impuesto; así las cosas, el anticipo se liquidará al momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. El monto del anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo queden con saldos a favor por concepto de anticipos del impuesto y/o retenciones aplicadas en

años gravables 2020 y anteriores, deberá solicitar a la administración tributaria distrital que se compensen estos valores en el pago de las obligaciones tributarias a cargo del solicitante. La compensación se realizará de manera progresiva, dividiendo el saldo a favor del contribuyente por estos conceptos, en un periodo mínimo de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 127.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Distritales expedidos por el Concejo Distrital de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el anuncio, la difusión o divulgación, a través de cualquier medio o la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento u otros sitios, que tengan como fin dar a conocer la empresa o nombre comercial, su actividad, sus establecimientos, productos, campañas e identificación de marcas.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y en cualquier clase de vehículos.

Norma Concordante: artículo 5, ley 9 de 1989.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 45604 de 2007; Sentencia del 6 de diciembre de 2006 del Consejo de Estado, Sección 4ª, expediente 15628; radicado 11897 de 2001; radicado 8710 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 12781 de 2007; concepto 0054 de 1996.

ARTICULO 129.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 130.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes que desarrollen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Norma Concordante: artículo 78, ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 131.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

ARTÍCULO 132.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 133.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPÍTULO V SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 134.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil, encuentra su fundamento en el artículo 37 de Ley 1575 de 2012, pues en tal precepto normativo se autorizó expresamente a los entes territoriales para establecerla con cargo a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana o predial.

Anotación normativa y jurisprudencial: La Ley 1490 de 2018 adicionó el mencionado artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, en cuanto a la base gravable de la sobretasa bomberil cuando se aplica al impuesto predial unificado; sin embargo, la disposición fue declarada inexecutable en sentencia C-438 de 2019.

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio, bajo el entendido de que es un gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. Los responsables de este tributo complementario, son todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho nacionales o extranjeras que realicen el hecho generador del impuesto de industria y comercio, así como aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Anotación normativa: Se procede a la Inclusión de sujetos conforme al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 *“Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”*, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa Bomberil está constituida por el valor liquidado para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 140.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil corresponde al dos por ciento (2%) del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 141.- RECAUDO Y DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de esta sobretasa, serán transferidos al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCABERMEJA, y serán invertidos en asuntos inherentes a la actividad que ejercen los bomberos dentro de su objeto social y para los fines señalados en la Ley 1575 de 2012 y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO VI IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 142.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y las normas que lo modifiquen; en consecuencia, se registrará por estas disposiciones en lo que aquí no se consigne.

ARTÍCULO 143.- ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Adóptese en el Distrito de Barrancabermeja el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos pueden optar por el Régimen SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el Régimen SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 145.- BASE GRAVABLE. Base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Normativa: art. 904 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 146.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y Distrital, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 148.- SUJETOS QUE NO PODRÁN OPTAR POR ESTA MODALIDAD.

No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos

que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

c) Factoraje o factoring;

d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;

e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;

f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;

g) Actividad de importación de combustibles;

h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 149.- INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta;

2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;

3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 150.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 151.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Distrito de Barrancabermeja por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 152.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de



Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Distrital.

PARÁGRAFO UNICO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Distrito, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 153.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Distrito correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 154.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 155.- TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA. En el Distrito de Barrancabermeja la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

	Actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquería	COMERCIAL	10
		SERVICIOS	10
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	COMERCIAL	10
		SERVICIOS	10
		INDUSTRIAL	7
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material	SERVICIOS	10
		INDUSTRIAL	7
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	SERVICIOS	10

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y comercio Consolidado, el Distrito de Barrancabermeja, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, así:

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y tableros	Sobretasa Bomberil
Porcentaje de la tarifa	Porcentaje de la tarifa	Porcentaje de la tarifa
85,4	12,8	1,8

PARÁGRAFO PRIMERO. Correcciones Impuesto de Industria y comercio Consolidado. El distrito de Barrancabermeja en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen simple respecto del Impuesto local, adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de administración Especial de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectos. Las declaraciones presentadas dentro del Impuesto Unificado del régimen Simple de tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales, tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Distrito de Barrancabermeja, por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Distrital

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Jurisprudencia: Sentencias C- 535 de 1996 y C-064 de 1998 de la Corte Constitucional

Sentencias de radicación 2005-02639-02 (08-05-2014) Y 2010-00387-01 (26-04-2018) del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Anotación normativa: Son concordantes con ello, las siguientes normas precedentes: Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986, la Ley 75 de 1986 y la Ley 140 de 1990.

ARTÍCULO 157.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo.

ARTÍCULO 158.- REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, debe ser registrada por la alcaldía Distrital a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación, de tal manera que el propietario o representante legal del anunciante debe tramitar la correspondiente autorización, previamente a su exhibición.

Anotación normativa y jurisprudencial: La ley 140 de 1994 claramente reseña que el término para informar sobre la colocación de PEV para su registro será de máximo tres días, por lo que no procede conservar el precepto de 10 días contenido en el Acuerdo No. 029 de 2005, por cuanto, según el Consejo de Estado, en sentencia Sentencia-1800387 del 26 de abril de 2018 las autoridades ambientales Distritales, pueden hacer sucesiva y respectivamente más rigurosas las normas para el ejercicio de determinada actividad en dicha materia, pero no más flexibles.

ARTÍCULO 159.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona propietaria de publicidad exterior visual que pretenda colocarla, instalarla o exhibirla en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja debe contar con el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación Distrital, para lo cual presentará solicitud por escrito y deberá mantener actualizado el registro público respectivo, con la siguiente información:

1. Identificación del responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleros, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Planeación Distrital y/o el despacho competente, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos, procediendo con el respectivo registro.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. Se constituye con la exhibición o colocación de toda publicidad exterior visual en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, incluidas vallas, pancartas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pasavías, pendones, colombinas, carteles, anuncios, mogadores, globos, fotografías, avisos o medios publicitarios análogos, con una dimensión igual o superior a ocho (08) metros cuadrados (m²).

ARTÍCULO 161.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 162.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales, propietarias o anunciantes de los elementos publicitarios gravados.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, los propietarios de la estructura en la que se anuncie, la agencia de publicidad, los propietarios del establecimiento, predio, inmueble o vehículo, donde se exhiba o coloque la publicidad exterior visual.

Anotación normativa: Se procede a la Inclusión de sujetos conforme al artículo 54 de la ley 1430 de 2010 “*Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*”, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*”

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el área en metros cuadrados, de cada publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 164.- CAUSACIÓN. Se constituye desde el momento en que, por parte de la administración Distrital, se autoriza y registra la respectiva publicidad exterior visual a colocar o exhibir.

En caso de que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro oportunamente, el impuesto se entenderá causado desde el momento de colocación efectiva del elemento publicitario gravado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por dicha omisión.

PARÁGRAFO UNICO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Planeación Distrital, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto; en caso contrario, este tributo se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) y hasta doce metros cuadrados (12mts²), pagará la suma equivalente a dos (2) UVT, por mes o fracción de mes.

2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a doce metros cuadrados (12mts²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts²) pagará la suma equivalente a cuatro (4) UVT, por mes o fracción de mes.

3. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro metros cuadrados (24mts²) y hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²), pagará la suma equivalente a seis punto cinco (6,5) UVT, por mes o fracción de mes.

4. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos cuya área total supere los cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²), pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.

5. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, pagará la suma equivalente a siete punto cinco (7,5) UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Distrito de Barrancabermeja. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Distrito de Barrancabermeja, se cobrará la suma equivalente a ocho

punto cinco (8.5) UVT, por mes o fracción que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual móvil en el Distrito de Barrancabermeja.

6. Los pasacalles el tiempo máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT, por cada uno (1).

7. Por los avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados (8mts²), se cobrará la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) UVT, por año instalado o fracción de año.

8. Los pendones y festones podrán permanecer instalados por un periodo inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará la suma equivalente a cero punto cinco (0.5) UVT por cada uno (1).

9. Los afiches y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ciento veinte (120) UVT por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Anotación: Ajustado por el artículo 12 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 166.- FORMA DE PAGO: Una vez liquidado o facturado el impuesto, se procederá a su cancelación en forma inmediata y previa a la fijación del aviso o publicidad exterior visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 167.- SANCIONES. El anunciante responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación Distrital, la contratación de Publicidad exterior Visual colocada en el Distrito de Barrancabermeja sin autorización, a más tardar dentro de los tres días siguientes de instalada. De lo contrario, la Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación de publicidad exterior no registrada por parte de la Administración Distrital, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

Anotación normativa: No se consigna la sanción del artículo 13 de la Ley 140 de 1994 pues fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”

ARTÍCULO 168.- MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se

encuentre colocada en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 169.- LUGARES DE COLOCACIÓN: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción Distrital, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares: En árboles, zonas verdes públicas de parques Distritales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos; intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción Distrital, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5mts.) de altura desde el piso

ARTÍCULO 170.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO GRAVADA. Para efectos del impuesto de publicidad exterior visual, no se considera como tal, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales, requieren autorización de la Secretaría de Planeación Distrital pero no causan el impuesto de que trata este código.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Jurisprudencia: Sentencias C-615 de 2013 de la Corte Constitucional y 2007-00245-01(17275) del 13 de junio de 2011 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Distrital de Espectáculos Públicos fue establecido por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, propiedad exclusiva de los Municipios, de conformidad con el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011, así como todas las demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 172.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Distrital los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio al que hubiere lugar.

PARÁGRAFO UNICO. Se excluyen de la anterior definición y por ende del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos previamente en el presente Estatuto, dentro de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 174.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto Distrital de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Por su parte, el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Distrito de Barrancabermeja exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del espectáculo público o evento dentro de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

Anotación jurisprudencial: Se retira la identificación del asistente en calidad de sujeto pasivo consignada en el Acuerdo No. 029 de 2005; pues según reiteró el Consejo de Estado en sentencia 2007-00245-01(17275) del 13 de junio de 2011; en materia tributaria, el sujeto pasivo del tributo es quien se encuentra obligado al pago, por realizar el hecho generador del mismo, que en este caso obedece a los verbos “realizar” o “presentar” espectáculos públicos; luego entonces no puede atribuírsele al asistente.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, tiquetes o similares, contraseña, sello, billetes, cover no consumible, que se presente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumos de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumos.
4. En todo caso el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será el 10% sobre el valor total que corresponda a las compras o

consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Gobierno y/o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con mínimo ocho (8) días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 177.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.
- El producto que se va a presentar.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las boletas en sistemas tecnológicos actuales deben cumplir con las mismas características antes descritas.

ARTÍCULO 178.- TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Distritos por la Ley 33 de 1968, y, el 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

ARTÍCULO 179.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, a la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá descontarse de él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

ARTÍCULO 180.- FORMA DE PAGO. El impuesto de espectáculos públicos debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el presente acuerdo y/o en las normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 181.- REQUISITOS: Los responsables de la realización de un espectáculo público gravado, deberán solicitar la respectiva autorización a la alcaldía Distrital, anexando los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil, de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Cuando se trate de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. De ser procedente, Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
5. Acreditar la definición de condiciones del espectáculo con el artista, empresario o su representante.
6. Para el funcionamiento de Circos o Parques de Atracción Mecánica en el Distrito de Barrancabermeja, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:
 - a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
 - b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.
 - c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz, si aplican.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el certificado de ubicación que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaría de Planeación Distrital, por lo cual para cada presentación o exhibición solo requerirá el control de la boletería respectiva y liquidar el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 182.- PÓLIZA. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Distrital o quien haga sus veces se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 183.- CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se reportará a las autoridades competentes y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 184.- VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Gobierno Distrital podrá autorizar al organizador o empresario responsable para que adopte la venta y distribución de boletería electrónica, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos previamente y suministre a la administración Distrital la contraseña, el password, y el código asignado al espectáculo, con el fin de consultar permanentemente el movimiento y estado de venta de la boletería.

ARTÍCULO 185.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno, Hacienda Distrital o quien haga sus veces. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Distrital.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 186.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 187.- DEFINICIÓN Y HECHOS GENERADORES. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Se constituyen los hechos generadores de la siguiente forma:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el Hecho Generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. Para el impuesto al ganador, el Hecho Generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa o del sorteo promocional.

ARTÍCULO 188.- SUJETO ACTIVO. Es el Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 189.- SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 191.- TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación de la boletería: Un Quince por ciento (15%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1932.
2. Para el impuesto al ganador:
Todo premio de rifa o sorteo promocional cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMLMV, pagará un impuesto del 10% sobre su valor.

ARTÍCULO 192.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Distrito de Barrancabermeja, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Distrito de Barrancabermeja y en otro(s) Municipio(s) del Departamento de Santander, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la entidad competente.

ARTÍCULO 193.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 194.- BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 195.- CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaría de Gobierno Distrital.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 196.- VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 197.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por

la Administración Distrital, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Distrital considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Distrito de Barrancabermeja, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Distrito de Barrancabermeja.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 195 de este Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las rifas promocionales que se realicen en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 199.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá comprobar que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador, además si hay lugar a ello, notificará a las autoridades competentes para

que se realicen los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana

CAPÍTULO X IMPUESTO A LAS APUESTAS MUTUAS, PREMIOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 200.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de apuestas mutuas, premios y juegos permitidos, está autorizado por la Constitución Política y la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO: El Distrito de Barrancabermeja

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la apuesta realizada en el Distrito de Barrancabermeja con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

Así mismo se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

PARÁGRAFO ÚNICO: No causan el impuesto de que trata este Capítulo, los juegos de billar, tejo, bolo americano, bolo criollo, ping pong y ajedrez.

ARTÍCULO 203.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta y juegos permitidos en el Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE: Se constituye en los siguientes términos:

1. En apuestas mutuas y premios, la base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta
2. En juegos permitidos, la base gravable se establece por mesa o maquinas utilizadas.

ARTÍCULO 205.- TARIFA: Se aplicará en los siguientes términos en atención a la base gravable:

1. En apuestas mutuas y premios, el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.
2. En juegos permitidos, se establece como tarifa de impuesto en SMLMV, por cada mesa o máquina utilizada mensualmente el medio por ciento (0.5%) de un SMLMV.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípcas, son de propiedad del Distrito (Art. 37 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 206.- AUTORIZACIÓN: Todo juego mecánico o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, deberá obtener la autorización de la Secretaría del Interior.

ARTÍCULO 207.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN: Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría del Interior contenido de lo siguiente:

1. Nombre o razón social del interesado;
2. Clase de juego a establecer o instalar;
3. Número de unidades de juego a establecer o instalar;
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego.
5. Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante;
6. Certificado de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual debe estar acorde a lo reglamentado por el POT, en lo referente a distancias o radio de influencia sobre establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
7. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la explotación de los juegos mecánicos o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 208.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría del Interior, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar los juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrá de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría del Interior emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.
3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.
4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.
5. Término de vigencia del permiso o autorización.
6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 209.- VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN: El permiso o autorización otorgado tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 210.- REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN: Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, podrán ser revocados, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

CAPÍTULO XI IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 211.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 212.- DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava el valor de todos los bienes y servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 213.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- Hecho Generador. Es la entrega de bienes y/o prestación del servicio a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.
- Sujeto Activo. Es el Distrito de Barrancabermeja.
- Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de clubes.
- Base Gravable. La base gravable es el valor de la financiación de los sorteos.
- Tarifa. Corresponderá al 2% del valor de los artículos entregados por sorteos.

ARTÍCULO 214.- AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Distrital, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda Distrital verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 215.- MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Distrital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas

por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 216.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 217.- FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria Distrital efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO ÚNICO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 218.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, Decreto 1226 de 1908, Ley 31 de 1945, Ley 20 de 1946, el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 219.- DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor todo sacrificio o degüello de ganado menor efectuado en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración Distrital diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor para sacrificar.

ARTÍCULO 222.- SUJETO RESPONSABLE: Es aquella persona natural, jurídica o entidad autorizada por la entidad territorial para el sacrificio del ganado menor, quien están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que, se realicen en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0068 de 1999.

ARTÍCULO 224.- TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal, la tarifa correspondiente al **doce por ciento (12%) de una UVT**, por cada animal sacrificado.

Anotación: Ajustado por el artículo 13 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 225.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Plantas de Sacrificio y Beneficiadero Animal (Mataderos), deberán presentar y pagar la declaración de degüello de ganado menor, los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual se generó el sacrificio, únicamente en los bancos autorizados en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, y pagarse como obligación sustancial en ellos, en un solo contado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Contenido de la declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor:

La declaración mensual del Impuesto de Ganado Menor se liquidará, declarará, y pagará en el formulario oficial que prescriba la Secretaria de Hacienda Distrital, formulario que deberá contener:

- Año Gravable.
- Mes al cual corresponde la Declaración.
- Declaración Inicial.
- Declaración de Corrección.
- Apellidos y Nombres y/o Razón Social.
- Cédula de Ciudadanía o NIT.
- Dirección del Establecimiento.
- Teléfono y E-mail.
- Tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Cantidad de Cabezas de ganado menor Sacrificadas.
- Valor total del impuesto a Cancelar.
- Más Sanciones.
- Intereses de mora.
- Gran Total a Pagar.
- Firmas sólo podrá hacerlo el (los) responsable(s) obligado(s) a presentar La declaración de degüello de ganado menor.
- La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO: Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda Distrital, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en el formato que para tal efecto proporcione el Distrito de Barrancabermeja en la página web, denominado Relación Detallada Degüello de Ganado Menor. En caso que no se haga entrega de la información, se dará aplicación a la sanción por no responder solicitud de Información establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 227.- AUTORIZACIÓN PREVIA: Para el degüello de ganado menor en el Distrito de Barrancabermeja, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 228.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 229.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 230.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo humano, carne de ganado menor en el Distrito incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción correspondiente al **veinticinco por ciento (25%) de una UVT**, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Secretario de Gobierno.

PARÁGRAFO ÚNICO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

Anotación: Ajustado por el artículo 14 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 231.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 232.- DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. La licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

No.	TIPO DE OBRA	DEFINICIÓN
1.	Obra nueva	Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2.	Ampliación	Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3.	Adecuación	Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4.	Modificación	Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5.	Restauración	Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6.	Reforzamiento Estructural	Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1333 de 2020.
7.	Demolición	Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8.	Reconstrucción	Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9.	Cerramiento	Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los Distritos y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con

base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 233.- HECHO GENERADOR. El hecho generador el impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de la licencia para la construcción de inmuebles en todas sus modalidades; esto es, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción y demolición en terrenos de jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 234.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 235.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Distrito de Barrancabermeja y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 236.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana en el Distrito de Barrancabermeja, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 237.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, remodelación o adecuación de obra o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta u ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 238.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Curaduría Urbana. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

ARTÍCULO 239.- TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del uno punto cinco (1.5%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 240.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER, Y MODIFICAR (INTERVENCIÓN). Para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones se tendrá en cuenta los estratos socioeconómicos y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto de construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la secretaría de Planeación Distrital será la encargada de establecer mediante acto administrativo el costo de obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y uso del suelo y el estrato socioeconómico, el cual se ajustará anualmente teniendo en cuenta el I.P.C. y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTÍCULO 241.- EXENCIONES. Estarán exentas por el término de diez (10) años del pago del impuesto de delineación urbana:

- a. Las obras que se adelanten para la restauración o conservación de los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, conforme a proyectos autorizados por La Secretaría Distrital de Planeación.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito de Barrancabermeja.
- c. Las obras de cualquier tipo adelantadas el Distrito de Barrancabermeja y sus entidades Descentralizadas.

Anotación: Ajustado por el artículo 15 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 242.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 243.- COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación establecerá y actualizará anualmente los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

CAPÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina en el Distrito de Barrancabermeja, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, artículo 117 y siguientes de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 y 56 de la Ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-1175 de 2001.

ARTÍCULO 245.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO ÚNICO. Entiéndase por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronave.

Normas Concordantes: artículo 118 ley 488 de 1998; artículo 3, Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 246.- SUJETO PASIVO. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los

distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

Normas Concordantes: artículo 119, ley 488 de 1998; artículo 1, Decreto reglamentario 2653 de 1998; artículo 10 del Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Normas Concordantes: artículo 121, ley 488 de 1998.

Esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-030/19. Sin embargo, los efectos de la declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la sentencia, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

Normas Concordantes: artículo 120, ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 249.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

Normas Concordantes: artículo 55 ley 788 de 2002. Sentencia C-894 de 1999, C-1114 de 2003

ARTÍCULO 250.- REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería General Distrital o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para tal efecto.

ARTÍCULO 251.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

Normas concordantes: artículo 127, ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 252.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de hacienda y crédito público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del

combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para el caso de la venta de gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 253.- DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial.

ARTÍCULO 254.- OBLIGACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente Estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro de los siete (7) días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 255.- COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Distrito de Barrancabermeja, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

PARÁGRAFO ÚNICO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Normas Concordantes: artículo 8, ley 681 de 2001; artículo 8, Decreto reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 256.- REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, la Secretaría Distrital de Barrancabermeja deberá informar por cualquier medio eficaz a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del

nombre de la entidad territorial". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el Distrito deberá comunicarse por escrito por el Alcalde, Secretario de Hacienda Distrital o quien haga sus veces en el Distrito, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes del tributo de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados y utilizados para los fines establecidos en las leyes y demás normas que rigen la materia

ARTICULO 258.- RESPONSABILIDAD PENAL. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 259.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud del artículo 59 de la **Ley 788 de 2002**, la Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Distrito de Barrancabermeja a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

Anotación: Ajustado por el artículo 16 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

CAPÍTULO XV IMPUESTO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 260.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 261.- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 262.- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados
3. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Normas concordantes: Artículo 143 ley 488 de 1998

ARTÍCULO 263.- TARIFA. Es la establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, la cual será reajustada año a año por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cobro del impuesto en el caso de los vehículos eléctricos, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019.

ARTÍCULO 264.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 265.- VEHÍCULOS GRAVADOS. De conformidad con el artículo 141 de la ley 488 de 1998, están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal

ARTÍCULO 266.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Departamento de Santander, corresponderá al departamento el ochenta por ciento (80%) de dicho valor y el veinte por ciento (20%) restante corresponderá al Distrito de Barrancabermeja siempre que los propietarios o poseedores de los vehículos informen en su declaración que la dirección correspondiente a la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las rentas, sanciones e intereses por el impuesto de vehículos automotores que le corresponde al Distrito de Barrancabermeja de conformidad con el artículo 139 de la Ley 488 de 1998, serán recaudados y administrados a través de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza al Departamento de Santander para que consigne en una cuenta especial de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja el veinte por ciento (20%) del Impuesto de Vehículos Automotores que le corresponde al Distrito.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 267.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 268.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Distrito de Barrancabermeja a su población, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Distrito que no estén a cargo de un particular o entidad. Este servicio comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

2. **SUMINISTRO.** Es la cantidad de energía eléctrica que el Distrito de Barrancabermeja contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.

3. **MANTENIMIENTO.** Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del Distrito un servicio permanente, continuo y efectivo.

4. **EXPANSIÓN.** Es la extensión de nuevas luminarias, redes, transformadores o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del Distrito o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente, resaltando que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, debiendo garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

5. **COMPETENCIA.** El responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Distrito de Barrancabermeja, y el responsable del suministro de energía para el alumbrado público es la entidad comercializadora de energía con la cual contrate el Distrito el suministro de energía para alumbrado público.

6. **RESPONSABLES:** El suministro del fluido eléctrico para la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el Distrito acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 269.- HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 270.- SUJETO ACTIVO. Es el Distrito de Barrancabermeja por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 271.- SUJETO PASIVO. Los usuarios, suscriptores o consumidores del servicio de energía eléctrica en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja. La condición de sujetos pasivos tiene como cambio la condición de ser usuarios o suscriptores de comercializadoras de energía o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo que se utilice para el efecto.

ARTÍCULO 272.- BASE GRAVABLE. Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público para las personas naturales o jurídicas públicas o privadas urbanas o rurales, ya sean temporales o permanentes, residenciales, comerciales e industriales, oficiales y acueductos, el consumo total mensual de energía, independiente de la fuente de obtención (compra, generación y autogeneración).

ARTÍCULO 273.- TARIFAS.

1. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, urbanas o rurales, ya sean: residenciales, comerciales, industriales, oficiales y acueductos será del 10% mensual del valor que por concepto del consumo de energía la Electrificadora de Santander S.A. – ESP o quien haga sus veces facture. En el caso de autogeneradores, además de lo anterior, será del 10% del valor que por el concepto de su propia energía registre en sus medidores, sin que en ningún caso supere el tope de la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA DE GENERACION	DESDE 0 Y HASTA 20 MW (C1)	MAYOR QUE 20 Y HASTA 50 MW (C2)	MAYOR QUE 50 Y HASTA 100 MW (C3)	MAYOR QUE 100 MW (C4)
Qi= CARGA PARA IMPUESTO	Q1=0.01 x C1	Q2=0.015 x C2	Q3= 0.025 x C3	Q4=0.03 x C4
CONSUMO ANUAL PARA ALUMBRADO EN KW-HORA	KWH=360 x 12 x Q1	KWH=360 x 12 x Q2	KWH=360 x 12 x Q3	KWH=360 x 12 x Q4
VALOR EN PESOS DEL KW-HORA	T	T	T	T
VIA=VALOR ANUAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO	VIA=T x KWH con tope máximo de \$12.000.000 mensuales	VIA=T x KWH con tope máximo de \$40.000.000 mensuales	VIA=T x KWH con tope máximo de \$120.000.00 0 mensuales	VIA=T x KWH con tope máximo de \$250.000.00 0 mensuales

Donde:

C1, C2, C3 y C4, es la capacidad de generación instalada de autogeneración en kilovatios.

Q1, Q2, Q3 y Q4 = Kilovatios-hora base para el cálculo del valor del impuesto.

KWH= Consumo anual de energía para alumbrado público en kilovatios – hora.

T= Valor de Kilovatios – hora para el año en que se causa el impuesto es igual al valor del kilovatio hora utilizado por la empresa de servicios públicos domiciliarios. Para la facturación de energía a los usuarios residenciales a 31 de diciembre del año anterior multiplicado por el total del porcentaje de incremento del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior.

VIA= Valor anual del impuesto de alumbrado público a pagar. Los valores topes indicados se incrementarán anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al productor.

1.2 los usuarios temporales del servicio de energía tales como circos, casetas, construcción de edificios, vías y similares, pagaran como impuesto de alumbrado público el 10% del valor que por concepto del servicio de energía les facture la Electrificadora de Santander o quien haga sus veces.

1.3 la tarifa de alumbrado público para los lotes no construidos o construidos, urbanos o rurales, de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, será de un medio (1/2) por mil anual sobre el avalúo

de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. **Fórmula:** (Valor avalúo * 0,5) / 1000

ARTICULO 274.- TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes que correspondan a usuarios o suscriptores residenciales de estratos 1,2 y 3, tendrán una tarifa porcentual del 8% sobre el consumo de energía.

ARTÍCULO 275.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto sobre el servicio al alumbrado público es mensual.

ARTÍCULO 276.- LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponde al Distrito, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado ya sea a través de la suscripción de contrato y/o convenio o por medio de cualquier otro mecanismo autorizado por la ley. El acto de delegación, el contrato o el convenio, se ajustarán a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir tal fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO UNICO. La Tesorería Distrital, será la encargada de facturar y cobrar la contribución de alumbrado público que deben pagar las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que no sean usuarias del servicio público domiciliario de energía que presta la electrificadora de Santander S.A. o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 277.- DESTINACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público será destinado única y exclusivamente a los fines legales, los recursos que se obtengan por este impuesto, serán destinados para cubrir el valor del suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, los costos de administración, operación, mantenimiento, los costos de la inversión, mejoramiento, ampliación, expansión, nuevas etapas de modernización, interventoría, iluminación ornamental y navideña, reposición y desarrollo tecnológico asociados al servicio de alumbrado público y Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dichos residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los costos por iluminación ornamental y navideña no podrán exceder el 3% del recaudo del impuesto de alumbrado público del año anterior.

ARTÍCULO 278.- INTERESES DE MORA. El pago no oportuno del impuesto del alumbrado público de que trata el presente estatuto, causará intereses de mora establecidos por la ley sobre el valor pendiente de pago.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-1907 de 2001.

Consejo de Estado, Sentencia de radicación 00022-02(19471) del 23 de 01 de 2020

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría 0003756 de 2005.

ARTICULO 279.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo fue creado en virtud de la facultad concedida en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo

1º de la ley 666 de 2001, en el que se autoriza expresamente a los concejos Distritales para que ordenen la emisión de una estampilla "procultura" y determinen sus elementos.

ARTICULO 280.- DEFINICIÓN. Tributo de carácter Distrital, destinado al fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 281.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla pro cultura, lo constituyen los siguientes actos:

- La suscripción de Contratos y convenios y sus adiciones con el Distrito de BARRANCABERMEJA, todas las entidades descentralizadas del Distrito, la contraloría Distrital, personería Distrital y el Concejo Distrital.
- La suscripción de actas de posesión de los empleados del Distrito de Barrancabermeja, entidades descentralizadas del distrito, la contraloría de Barrancabermeja, personería de Barrancabermeja y concejo Distrital.
- Todos los pagos que se realicen por los trámites presentados en la Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO ÚNICO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas; tampoco en aquellos convenios con entidades sin ánimo de lucro debidamente calificadas como del régimen especial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de los del artículo 355 de la Constitución Política y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, tampoco se exigirá en la compra y venta de inmuebles; ni en contratos gratuitos como el comodato.

ARTÍCULO 282.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo de la estampilla procultura que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 283.- SUJETO PASIVO. Los responsables de este tributo son todas las personas naturales y jurídicas, sucesiones líquidas, sociedades de hecho nacionales o extranjeras y las unipersonales que realicen el hecho generador descrito en este estatuto, así como aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla procultura será el valor del acto, documento, contrato y/o convenio, así como sus adiciones, antes de IVA.

PARÁGRAFO UNICO. Si el contrato a suscribir tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN. Será el momento mismo de ocurrencia del hecho generador; sin embargo, cuando se trate de contratos, convenios y sus adiciones, si las hubiere, el momento de causación podrá ser el de suscripción de cada acto, o al efectuarse el primer o único pago pactado.

ARTÍCULO 286.- TARIFA. La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos gravados serán las siguientes:

- Para los contratos, convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, será de 1.5% a partir de los veinte (20) SMLMV.
- Para los actos de posesión de los servidores públicos cuyo salario devengado sea igual o superior a los cinco (5) SMLMV, será el 2%.
- Todos los contratos y convenios que celebren personas naturales y jurídicas con empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y empresas por acciones de orden municipal, se gravarán con el uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de veinte (20) SMLMV.
- Para los actos de la Inspección de Tránsito y Transporte del Distrito de Barrancabermeja, será del uno (1%) de su valor.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

Anotación normativa: Se recuerda que el artículo 38-3 de la Ley 397 de 1997 es claro en señalar que: *“La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen”*

ARTÍCULO 287.- RECAUDO. Los recursos obtenidos por concepto de estampilla procultura serán manejados por la Administración Distrital de Barrancabermeja, estando su recaudo a cargo de la Tesorería Distrital, o instancias administrativas equivalentes de la personería Distrital, la contraloría Distrital, el concejo Distrital, la Empresa Social del Estado Barrancabermeja, las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y empresas por acciones del orden Distrital con sede en Barrancabermeja; quienes girarán los recursos a la cuenta bancaria dispuesta por el Distrito para tal fin, dentro de los cinco (05) primeros días del mes.

Anotación normativa: Se suprimió la composición de la junta administradora de la estampilla contenida en el acuerdo 016 de 2005, por cuanto la Ley 666 de 2001 claramente indica a quien corresponde la administración del tributo: *“cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura.”*

ARTÍCULO 288.- DESTINACIÓN. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán de la siguiente forma:

- Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social para el Gestor y Creador Cultural (Ley 666/01)
- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 683/03, artículo 2 Ley 666/01)
- Un diez por ciento (10%) para la prestación del servicio público bibliotecario y planes de lectura y plaza de lectura.
- El sesenta por ciento (60%) restante para los fines de que trata el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 289.- VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 290.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR, ADHERIR Y ANULAR. Es obligación exigir, adherir y anular las Estampillas, obligación que le corresponde al funcionario

que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Distrito de Barrancabermeja o de cualquiera de las entidades descritas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Cultura del Distrito, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 291.- CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría Distrital de Barrancabermeja o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 292.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 que a su vez fue modificada por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 293.- DEFINICIONES. Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) CENTRO VIDA. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) ADULTO MAYOR. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- c) ATENCIÓN INTEGRAL. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR. Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) GERIATRÍA. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

ARTÍCULO 294.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de BARRANCABERMEJA es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto. Así mismo dicha estampilla se establece para la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida, la cual se denominará ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales que suscriban contratos o adicionales a los mismos con el Distrito de BARRANCABERMEJA, el sector central, descentralizado, en las empresas de economía mixta donde el Distrito sea el accionista mayoritario y los que suscriban las personas señaladas anteriormente, con la Contraloría Distrital, personería Distrital y el Concejo Distrital.

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, contratos emanados o en que sea parte el Distrito de Barrancabermeja, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Distrital, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Distrito de Barrancabermeja y demás organismos adscritos o vinculados al Distrito, así como la Contraloría, Personería y Concejo Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas; tampoco en aquellos convenios con entidades sin ánimo de lucro debidamente calificadas como del régimen especial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, tampoco se exigirá en la compra y venta de inmuebles; ni en contratos gratuitos como el comodato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También se exceptúan del pago de la estampilla con ocasión a las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo del Distrito de Barrancabermeja y sus Entidades Descentralizadas, los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales para el Distrito de Barrancabermeja y las entidades descentralizadas, las actas de posesión de miembros ad honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exoneradas o excluidas del pago de la misma.

ARTÍCULO 297.- CAUSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Distrital, las tesorerías y demás entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos, adiciones y anticipos que suscriban, el 2% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las entidades descentralizadas del Orden Distrital deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Tesorería Distrital, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTÍCULO 298.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 299.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y su correspondiente recaudo se hará a través de la tesorería Distrital, la cual dispondrá de una cuenta especial para tal fin.

ARTÍCULO 300.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará así: - En un 70% para la financiación de los Centros de Vida y - el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor,

establecidos o que se llegaren a establecer en el Distrito de Barrancabermeja, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 301.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Distrital, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Distrito con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 302.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social y Económico del Distrito o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se autoriza al señor Alcalde para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 303.- INFORMES SEMESTRALES. La Secretaría de Hacienda presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Distrital de Barrancabermeja. Igualmente, la Secretaría de Desarrollo Social y Económico o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 304.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del sisben (o el sistema que lo reemplace) o quienes según evaluación socioeconómica realizada por profesional experto requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO UNICO. Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros; a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Jurisprudencia: Sentencias C-525 de 2003 y C-304 de 2012 de la Corte Constitucional

ARTÍCULO 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo fue creado en virtud de la Ley 25 de 1921, ampliado y desarrollado en el Decreto Ley 868 de 1956, Decreto Ley 1604 de 1966, Decreto Ley 1394 de 1970 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 306.- DEFINICIÓN. Tributo especial que genera un gravamen real, sobre los bienes inmuebles beneficiarios de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Distrito o por cualquiera otra entidad de derecho público; en razón del mayor valor que estos bienes raíces reciben por causa de la ejecución de tales obras.

ARTÍCULO 307.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración Distrital considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 308.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituye toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble
Anotación jurisprudencial: Sentencia C-155 del 26 de febrero de 2003: *“los criterios a partir de los cuales debe entenderse que hay un beneficio no son un asunto relacionado con el hecho generador sino con otros elementos como la base gravable y especialmente con la tarifa”*

ARTÍCULO 309.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo de la contribución de valorización, como acreedora o beneficiaria concreta de los recursos invertidos en las obras públicas desarrolladas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 310.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio; así mismo, cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO UNICO. Responderán solidariamente por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, los comuneros y/o copropietarios de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio

que ella (s) produzca (n) a los inmuebles que han de ser gravados; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera hasta la liquidación, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de este artículo, se entiende por costo, entre otros, el valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar. Si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

ARTÍCULO 312.- TARIFA. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Distrital deberá tener en cuenta unos criterios básicos:

- Fijar el costo de la obra.
- Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.
- De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

PARÁGRAFO UNICO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 313.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. El Distrito de Barrancabermeja, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer, en determinados casos y por razones motivadas de equidad, que solo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 314.- LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO UNICO. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 315.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Distrito o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 316.- ZONAS DE INFLUENCIA: Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 317.- AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 318.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 319.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 320.- AVISO A LAS TESORERÍAS: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Distrito, y la Tesorería no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

La Tesorería Distrital deberá llevar registro de los pagos en la medida en que los propietarios los vayan haciendo.

ARTÍCULO 321.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la administración del Distrito de Barrancabermeja, con ocasión a la ejecución de las obras de interés público, y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 322.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Distrital, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 323.- FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal, y en ese sentido, su pago podrá hacerse de contado o en las cuotas periódicas iguales fijadas en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación, so pena de los interés moratorios de Ley; debiéndose cancelar el total o la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora, y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año, ni mayor al que determine la Administración Distrital para cada obra.

PARÁGRAFO PRIMERO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota vencida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo. Sin embargo, si el contribuyente no cumple voluntariamente su obligación, se podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva, con el documento que preste el respectivo mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 324.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO UNICO: Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

ARTÍCULO 325.- OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 326.- EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza

no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Distrito y cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de su religión.

PARÁGRAFO UNICO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, sufrieren modificación en cuanto al uso y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en el acto administrativo distribuidor.

Anotación normativa. Se omitió la mención de la denominada junta de valorización del acuerdo 029 de 2005, en tanto a ella se le estaba encargando la fijación previa de la zona de influencia de las obras y aspectos de la concesión de plazos de pagos, descuentos y en general, el control sobre la exigibilidad de los mismos; sin que se observe un desarrollo de los temas encargados y sin antecedente o referente normativo de habilitación de tales facultades de control y recaudo.

CAPÍTULO XX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 327.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 388 de 1997, en concordancia con la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 328.- CONCEPTO. La participación en la plusvalía es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho al Distrito de Barrancabermeja a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 329.- IMPLEMENTACIÓN. El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Distrital de Barrancabermeja, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 330.- DEFINICIONES URBANÍSTICAS PREVIAS. Para efectos del presente Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos, sin perjuicio de otros contenidos en normas superiores o complementarias, deberán ser tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

CAMBIO DE USO. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos en la Ley 388 de 1997, en concordancia con la Ley 1579 de 2012.

APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 331.- HECHO GENERADOR. Constituye un hecho generador de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

- La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
- La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 332.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo en la contribución de desarrollo Distrital que se cause en su jurisdicción y en

él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 333.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 334.- CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 335.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 336.- TARIFA. La participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

Anotación normativa. El artículo 79 de la ley 388 de 1997, señala que los Concejos Distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 337.- EXIGIBILIDAD. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde Distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO CUARTO. El Distrito de Barrancabermeja podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 338.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito de Barrancabermeja, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Distrital sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Distrito de Barrancabermeja un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que éste adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración Distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 339.- DESTINACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Distrito de Barrancabermeja se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Distrito o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 340.- REMISIÓN EXPRESA. Los procedimientos y las situaciones jurídicas relacionadas con la participación en la plusvalía que no se encuentren

consagradas en el presente Estatuto Tributario, deberán ser previstas conforme a los preceptos normativos contenidos en el artículo 75 y siguientes de la ley 388 de 1997.

CAPÍTULO XXI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Jurisprudencia: Sentencia C-1153 de 2008 de la Corte Constitucional, y, Sentencia de radicación 05018-01(20344) del 8 de febrero de 2012 del Consejo de Estado

ARTÍCULO 341.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 342.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución especial sobre contratos de obra pública, lo constituye cualquiera de los siguientes actos:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- Los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 343.- SUJETO ACTIVO. El Distrito de Barrancabermeja es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 344.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este tributo, es aquella persona natural o jurídica, asimilada o consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel Distrital, o que sean concesionarias de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación. Así mismo, son sujetos pasivos los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel Distrital que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 345.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución especial sobre contratos de obra pública, está constituida por el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 346.- CAUSACIÓN. La contribución sobre los contratos de obra pública se causa en el momento del pago del anticipo o de cada abono en cuenta que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En virtud de ello, la entidad contratante podrá descontar o aplicar retención del valor correspondiente a la contribución en el momento de la causación contable de la obligación, es decir, en cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 347.- TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 348.- DESTINACIÓN. Los recursos generados por esta contribución deberán invertirse por intermedio del fondo de seguridad y convivencia ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado; de conformidad a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999. Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del Distrito.

CAPÍTULO XXII TASA DE ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 349.- HECHO GENERADOR: La tasa de alineamiento se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación Distrital, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas.

ARTÍCULO 350.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Distrito de Barrancabermeja.



ARTÍCULO 351.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación.

ARTÍCULO 352.- BASE GRAVABLE: Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaría de Planeación Distrital de Barrancabermeja, mediante el Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 353.- VALOR DE LA TASA DE ALINEAMIENTO: El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos legales diarios, dados en la siguiente tabla.

1. Estrato 5 y 6	6 SMLD
2. Estrato 4	4 SMLD
3. Estrato 3	3 SMLD
4. Estrato 2	2 SMLD
5. Estrato 1	1 SMLD
6. Zona Industrial	6 SMLD
7. Zona Comercial	6 SMLD

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO TERCERO: La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO CUARTO: Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán esta tasa.

ARTÍCULO 354.- DEFINICIÓN DE ALINEACION URBANA: La Alineación es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación Distrital demarca:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales.
3. Las áreas de aislamiento, de retiro posterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia de la alineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 355.- REQUISITOS PARA LA ALINEACION: Para solicitar una alineación o demarcación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Copia de la Escritura Pública o Compraventa del predio o posesión

f) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO ÚNICO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaría de Planeación Distrital informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 356.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPÍTULO XXIII TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 357.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja. La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijadas por la Secretaría de Planeación Distrital y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 358.- ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La oficina de Asesora de Planeación Distrital pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 359.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para Cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cuenten con su respectiva licencia de urbanismo o construcción, según el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: A toda construcción sea aislada o que parte de alguna edificación pero que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignarse por parte de la Secretaría de Planeación Distrital, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 360.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos: 1. A las construcciones nuevas que generen destinación. 2. En las reformas que generen destinaciones adicionales.

ARTÍCULO 361.- PLACAS: El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado.

ARTÍCULO 362.- TARIFA: La asignación de nomenclatura se liquidará en salarios mínimos legales diarios (SMLD), de acuerdo a la estratificación socioeconómica establecida, según la siguiente tabla:

- | | |
|--------------------|--------|
| 1. Estrato 5 y 6 | 6 SMLD |
| 2. Estrato 4 | 4 SMLD |
| 3. Estrato 3 | 3 SMLD |
| 4. Estrato 2 | 2 SMLD |
| 5. Estrato 1 | 1 SMLD |
| 6. Zona Industrial | 6 SMLD |
| 7. Zona Comercial | 6 SMLD |

CAPÍTULO XXIV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 363: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación se encuentra autorizada en la Ley 2023 de 2020, creada con el objeto de recaudar recursos destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 364: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa Pro-Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientando hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallista en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 365: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa Pro-Deporte y Recreación que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, reconocidos por el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física en Barrancabermeja – INDERBA.

ARTÍCULO 366: HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden Distrital, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública; Así como los contratos que por cualquier concepto se realicen con recursos del sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A Las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 367: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y Recreación es el Distrito Especial, portuario, industrial, turístico y biodiverso de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 368: SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebran con la Administración Central del Distrito Especial, portuario, industrial, turístico y biodiverso de Barrancabermeja, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Distrito de Barrancabermeja y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las Entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 4º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 369: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 370: TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-Deporte y Recreación será del UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) del valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 371: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Distrito Especial, portuario, industrial, turístico y biodiverso de Barrancabermeja creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito de Barrancabermeja, para los fines previstos en los artículos 2º y 3º del presente Acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital. (Reporte pago de estampillas y descuentos de ley).

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme

al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley, y el Estatuto Tributario del Distrito Especial de Barrancabermeja y sus modificaciones.

ARTÍCULO 372. El período de declaración de la tasa Pro-Deporte y Recreación será mensual, los sujetos recaudadores y/o agentes retenedores especificados en el artículo 368 deberán presentar declaración con pago simultáneo en la cuenta maestra especial creada por el Distrito especial de Barrancabermeja dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes vencido, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración Distrital. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO ÚNICO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la tasa parafiscal.

ARTÍCULO 373: Autorícese al Alcalde Distrital de Barrancabermeja hasta el 31 de enero de 2021, para que, a través de la Secretaria de Hacienda, una vez sancionado el presente Acuerdo, cree los códigos presupuestales de ingresos y gastos que garanticen el recaudo y transferencia de los recursos, incluida la proyección del recurso que se pretende recaudar con su respectivo gasto en la vigencia 2021, que permitan el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 374: Los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación serán transferidos por la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, al Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física en Barrancabermeja - INDERBA.

ARTÍCULO 375: Conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2023 de 2020, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 376.- DEFINICIÓN. El documento de paz y salvo es aquel expedido por la Secretaría de Hacienda o por la dependencia que esta delegue para tal fin, por medio del cual se acredita que el contribuyente se encuentra al día con la totalidad de las obligaciones tributarias del Distrito de Barrancabermeja, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la dependencia competente para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

ARTÍCULO 377.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA. Este documento será expedido por la Secretaría de Hacienda o por la dependencia que esta delegue para tal fin y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Con la solicitud de la expedición del Paz y Salvo toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Distrito de Barrancabermeja, y/o sus entidades descentralizadas, deberá estarse al día con todas las obligaciones tributarias incluidas las sanciones, intereses y multas, al momento de la suscripción del

contrato y/o pago del mismo. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir el Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mantendrá actualizada la base de datos de los contribuyentes en la cual se incluyan las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Distrito deberán suministrar mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.

ARTÍCULO 378.- NO EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces, se abstendrá de emitir Paz y Salvo si el solicitante como contribuyente o responsable a la fecha de la solicitud registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones a favor del Distrito de Barrancabermeja, así como por concepto de multas o sanciones. Frente a obligaciones pendientes por multas o sanciones, para que estas sean consideradas rentas a favor del Distrito de Barrancabermeja, las mismas deberán encontrarse ejecutoriadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de bienes sujetos a registro, sólo podrá exigirse respecto de las acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores obligaciones, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de bienes sujetos a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.

ARTICULO 379.- SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la Secretaría de Planeación Distrital serán fijados por Decreto del alcalde y son los siguientes:

1. Certificados de Uso de Suelo
2. Paz y Salvos de obra
3. Certificados de estrato
4. Certificados de Zona de Alto Riesgo
5. Conceptos técnicos

ARTÍCULO 380.- OBLIGACIONES FORMALES: Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Distrital exigirá su cumplimiento.

La Administración Tributaria Distrital, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos distritales están obligados a presentar.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 381.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 382.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Distrital tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla, la persona o entidad sometida a ella o la administración Distrital, será equivalente a la establecida para las declaraciones tributarias en el Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 384.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional –adoptadas mediante el presente acuerdo- no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, en lo correspondiente a las adoptadas por este acuerdo.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Anotación: Ajustado por el artículo 17 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 385.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto a cargo de la declaración tributaria sin exceder del ciento (100%) por ciento del valor de dicho impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Anotación: Ajustado por el artículo 18 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente a:

1. Para la omisión de la presentación de la Declaración industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de las retenciones será del ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada.

3. En el caso de la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la secretaría de hacienda y del tesoro Distrital disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Distrito, en cuyo caso el contribuyente,

responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Anotación: Ajustado por el artículo 19 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 387.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Distrito de Barrancabermeja o cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el equivalente a dos (2) UVT vigente al momento de presentar la declaración.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Anotación: Ajustado por el artículo 20 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 403, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto "Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Anotación: Ajustado por el artículo 21 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barrancabermeja, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad

con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Anotación: Ajustado por el artículo 22 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 391.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será medio por ciento (0.5%) del mayor valor de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Anotación: Ajustado por el artículo 23 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 392.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD QUE CAUSAN LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 391: Habrá lugar a la sanción dispuesta en el artículo 391 del presente estatuto, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO UNICO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Anotación: Ajustado por el artículo 24 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 393.- SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título Tercero del Libro Cuarto del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción: Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos informados por el contribuyente en las declaraciones tributarias o Estados Financieros del año inmediatamente del año objeto de la solicitud.
- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Tesorería Distrital.

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se hará acreedor a una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

LIBRO TERCERO PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 396.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de impuestos Distritales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración Distrital no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTÍCULO 397.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 14226 del 19 de abril de 2007.

Doctrina: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Concepto N°5461 del 25 de enero de 2007.

ARTICULO 398.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Distrital, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces,

requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 399.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Distrital a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Distrital, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 400.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 401.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.
Norma Concordante: Artículo 588, 589, 690 del Decreto 624 de 1989.

ARTÍCULO 402.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.
Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16571 del 15 de abril de 2010.

ARTÍCULO 403.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Distrital tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud

de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 388 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Norma Concordante: Artículo 685 Y 715 del Decreto 624 de 1989.

ARTÍCULO 404.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Distrito de BARRANCABERMEJA, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Distrital, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Norma Concordante: Artículo 261 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 405.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 406.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 407.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Distrito de BARRANCABERMEJA y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 408.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 409.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el afio gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Anotación: Ajustado por el artículo 25 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTICULO 410.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- Dentro del término de cinco (5) afies contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las disposiciones especiales que rigen la materia contenidas en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 411.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 415 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTICULO 412.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 413.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 414.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 415.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos anteriores de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del

vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 416.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 417.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 418.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 419.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Distrital las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución

independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 420.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 421.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Distrital enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 422.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 423.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 424.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 425.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 426.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Distrital se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 427.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de un (1) mes.

ARTÍCULO 428.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 389 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Distrital, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 429.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Distrital deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por un término de hasta tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 430.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos

que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 431.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 432.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 389 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Distrital, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 433.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Distrital, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de diez días (10), advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 434.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Distrital procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 435.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Distrital podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 436.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 431, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 437.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Distrital, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Distrital deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 438.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Distrital podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 439.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 440.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria Distrital determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 441.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 442.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

ARTÍCULO 443.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. EL funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 444.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 445.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 446.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 447.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

ARTÍCULO 448.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 449.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Distrital tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 451.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 452.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 453.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

CAPÍTULO IV NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 454.- CAUSALES DE NULIDAD PARA LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Los actos de liquidación de impuestos, de sanciones, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 456.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 457.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 458.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 459.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 460.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 461.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos

expedidos por la administración tributaria Distrital, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 462.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 463.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 464.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 465.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 466.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 467.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 468.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 469.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 470.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Distrital pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Distrital, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 471.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 472.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 473.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de

su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Distrital -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 474.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 475.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Distrital. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO ÚNICO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 476.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 477.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 478.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 479.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 480.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 481.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO V INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 482.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no. Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 483.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Distrital y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Número de la visita
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- Descripción de las actividades desarrolladas.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
- En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 484.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 485.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO VI LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 486.- HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 487.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 488.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 489.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 490.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 491.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

ARTÍCULO 492.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 493.- FACILIDADES DE PAGO. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Distrito de Barrancabermeja puede conceder a los contribuyentes que se encuentran en mora, plazos hasta por tres (3) años para cancelar todas las obligaciones pendientes a favor del Distrito por concepto de impuestos, anticipos, sanciones e intereses.

La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor o de un tercero a su nombre y a voluntad de la Administración Distrital, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente reglamento y en los términos de Ley 1066

de 2006, y el Decreto 4473 de 2006. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

En igual sentido, el deudor o un tercero a su nombre, debe constituir fideicomiso de garantía, ofrecer bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Anotación: Ajustado por el artículo 26 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 494.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LAS FACILIDADES DE PAGO. La competencia para la celebración de facilidades de pago es del Tesorero Distrital.

Anotación: Ajustado por el artículo 27 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 495.- MOMENTO PARA SUSCRIBIR UN ACUERDO DE PAGO. Podrá concederse en cualquier etapa, aun estando en trámite el proceso de cobro coactivo contra el deudor y hasta antes del remate de conformidad con los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario Nacional, en cuyo caso debe suspenderse el proceso. El levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieran decretado es potestativo de la entidad, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación.

ARTÍCULO 496.- TRÁMITE PARA LA FACILIDAD DE PAGO. El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar facilidad de pago por las obligaciones adeudadas a la Administración Distrital, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente reglamento y previo análisis de la capacidad de pago del deudor, para lo cual diligenciará el formato de solicitud de facilidad de pago dispuesto por la entidad, adjuntando los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y/o del apoderado o autorizado
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, si el solicitante es una persona jurídica
- Fotocopia del registro de defunción, en caso de fallecimiento del deudor.
- Pago de la cuota inicial
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo ofrecido en garantía. (Cuando aplique).
- Otras Garantías ofrecidas (póliza de seguros, fideicomiso de garantía, garantía bancaria). (Cuando aplique)
- Certificación de la calidad de la persona que suscribe el documento representativo de la garantía, cuando se trate de Póliza.
- Autorización para suscribir el acuerdo de pago (Cuando aplique)
- Proyección de distribución de cuotas.

Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de facilidad de pago, el funcionario competente procederá a verificar y analizar los

documentos y requisitos necesarios aportados para expedir la resolución de facilidad de pago.

Dado el caso en el que del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se concederá al solicitante el plazo máximo de un mes para que aclare, modifique o complemente la solicitud, si vencido dicho plazo, el deudor no subsana lo requerido por el despacho, presumirá por parte de la Administración Distrital, que el deudor desiste de la misma, y deberá continuarse con el proceso de cobro. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de requisitos.

En caso de no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el cual se le invitará a cancelar la obligación de manera inmediata, advirtiéndole que de no hacerlo se podrá iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, sino se hubiera iniciado ya.

ARTICULO 497.- FACILIDADES DE PAGO SOLICITADAS POR UN TERCERO.

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgarse a su favor, en el formato de solicitud de facilidad de pago, establecido por el Distrito de Barrancabermeja, el tercero deberá señalar que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y los demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a cualquiera de ellos. Concedida la facilidad de pago solicitada por el tercero el funcionario competente deberá comunicar al deudor tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 498. - RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

Cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de Cartera, **en el presente Estatuto y/o en las disposiciones legales aplicables**, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas, las causales de incumplimiento, La advertencia de que, en caso de incumplir el acuerdo:

- i) No se concederán plazos adicionales,
- ii) Se iniciarán los procesos de declaratoria de incumplimiento del contrato,
- iii) Se iniciará o reactivará el cobro coactivo de las obligaciones, de ser el caso.

La resolución que aprueba la facilidad de pago deberá estar suscrita por quien la autoriza y deberá ser notificada personalmente al deudor, el tercero que pretenda asumir las obligaciones del mismo y los garantes, cuando sea el caso. Esta resolución deberá notificarse al deudor de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

Anotación: Ajustado por el artículo 28 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 499.- PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Los funcionarios públicos competentes concederán facilidades de pago, teniendo en cuenta los plazos se señalan a continuación:

- Corto Plazo: Se consideran de corto plazo, las facilidades otorgadas cuyo plazo oscila entre 2 y 6 meses.
- Mediano Plazo: Se consideran de mediano plazo, las facilidades otorgadas cuyo plazo sea superior a 6 meses y hasta 12 meses.
- Largo Plazo: Se consideran de largo plazo, las facilidades otorgadas cuyo plazo se superior a 12 meses y hasta 36 meses.

ARTÍCULO 500.- VALOR CUOTA INICIAL PARA ACCEDER A FACILIDADES DE PAGO.

Para acceder a la facilidad de pago el solicitante de esta, deberá realizar el pago de una cuota inicial del valor total a financiar, la cual se fijará dependiendo de la cuantía de la obligación, conforme a lo siguiente:

- Mínima Cuantía: Cuota inicial mínima del 10% a 30% y el excedente diferido hasta 12 cuotas
- Menor Cuantía: Cuota inicial mínima del 10% a 30% y el excedente diferido hasta 24 cuotas
- Mayor Cuantía: Cuota inicial mínima del 10% a 30% y el excedente diferido hasta 36 cuotas.

ARTÍCULO 501.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Se otorgarán de acuerdo a la cuantía de la obligación tributaria con base en los siguientes criterios:

- a) Monto de la obligación
- b) Tipo de Acreencia
- C) Criterios objetivos para calificar la capacidad de paga

ARTÍCULO 502.- REQUISITOS PARA FACILIDADES DE PAGO SEGÚN PERIODO OTORGADO.

1. Para facilidades de pago hasta de 12 meses. Este plazo es el plazo máximo para obligaciones de mínima cuantía, conforme a la clasificación efectuada en el presente **estatuto**, y para su otorgamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del deudor o un tercero a su nombre, a través del formato establecido por el Distrito de Barrancabermeja para acceder a facilidades de pago.
- b) Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda en los términos establecidos en el presente documento.
- c) Denuncia de bienes para embargo y secuestro.

Estos requisitos también aplicarán para obligaciones de menor y mayor cuantía cuando el plazo que se conceda sea de 12 meses.

2. Para facilidades de pago superior a doce (12) meses. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del deudor o un tercero a su nombre, a través del formato establecido por el Distrito de Barrancabermeja para acceder a facilidades de pago.

- b) Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda en los términos del punto 6.3.46.7, del presente reglamento.
- c) Garantías ofrecidas: garantía bancaria o de compañía de seguros; reales: hipotecas y prendas; fiducia en garantía, libranza o garantía personal, según sea el caso.

En los anteriores casos si la periodicidad de la facilidad es superior a un mes, la cláusula aceleratoria deberá pactarse en razón de los dos meses siguientes al incumplimiento. Se entiende que cláusula aceleratoria, es a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor.

Se entiende que cláusula aceleratoria, es a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor.

Anotación: Ajustado por el artículo 29 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 503.- RESPALDO PARA LA CONCESIÓN DE PLAZOS. Por tratarse de la concesión de plazos adicionales concedidos al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, las facilidades de pago, deben ser respaldadas según las siguientes reglas:

ARTÍCULO 504.- RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR. El funcionario ejecutor podrá otorgar plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el expreso compromiso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, dicho relación de bienes, deberá ir acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, debido a su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración Distrital, indicando la garantía adicional o complementario que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 505.- GARANTÍAS. La concesión de plazos para las facilidades de pago podrá ser respaldada por el deudor con las garantías que se establecen en el presente reglamento. Sin embargo, corresponde al funcionario competente, dentro de su facultad discrecional, pero debidamente fundamentada Y siguiendo el procedimiento legal establecido, determinar la garantía que más convenga a la entidad, con el fin de proteger los intereses de la misma.

ARTÍCULO 506.- GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE. Una garantía es considerada suficiente para la satisfacción de la deuda a favor del Distrito de Barrancabermeja, cuando la misma, represente como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad para el pago.

A su vez, la garantía debe ser realizable, esto indica que el funcionario competente, deberá realizar previamente al otorgamiento de la facilidad de pago, un estudio de títulos sobre los bienes muebles y/o inmuebles ofrecidos por el deudor, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, mutaciones, entre otros. Si se trata de derechos, deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza, entre otras. Las garantías deberán constituirse a favor del Distrito de Barrancabermeja y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

ARTÍCULO 507.- FIDEICOMISO EN GARANTÍA. Es un contrato mediante el cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que, con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Para que la Administración Distrital otorgue una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

ARTÍCULO 508.- FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN. Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato. Para que se constituya fideicomiso en administración con el fin de garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que debido a la naturaleza del contrato podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales, situación que deberá ser analizada a fondo por el funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 509.- HIPOTECA. Es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

ARTÍCULO 510.- PRENDA. Es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor del Distrito de Barrancabermeja.

ARTÍCULO 511.- GARANTÍAS BANCARIAS O PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS. El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, a fin de respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor.

La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una

póliza de seguros, o de un aval bancario. Es importante verificar que, quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas. Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario competente, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas

ARTÍCULO 512.- GARANTÍAS PERSONALES. Según lo preceptúa el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. El garante debe tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y no podrá ser deudor de la Tesorería; deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos. También se aceptará como garantía personal, la libranza.

ARTÍCULO 513.- MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS. La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

ARTÍCULO 514.- CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO SIN GARANTÍAS. Podrán concederse facilidades de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el monto de capital y sus intereses liquidados a la fecha de la solicitud no supere los 10 S.M.M.LV
- Que el plazo solicitado por el deudor no sea superior a un año
- Que el deudor presente una relación de bienes de su propiedad, del garante o del deudor solidario, con un compromiso de no enajenarlo ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia de la facilidad, de lo cual el funcionario competente deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo que concede la facilidad de pago.

La relación de bienes del deudor, deudor solidario o garante, debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

En el evento de que el deudor por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar a la oficina competente, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no queda en estado de insolvencia.

También se podrá conceder plazo sin garantía en el caso en que existan medidas cautelares decretadas y registradas sobre bienes, con las cuales se pueda garantizar el pago total de la obligación.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se trate de cobros por el no pago del impuesto predial, no se requerirá garantía adicional, a la constituida por tal el predio sobre el cual recae el impuesto.

ARTÍCULO 515.- MODIFICACIÓN Y RELIQUIDACIÓN. En términos generales, la facilidad de pago es única, y su vigencia no termina sino con la cancelación de las obligaciones contenidas en ella o la declaratoria de cumplimiento. Sin embargo, podrán ser modificadas o reliquidadas cuando las circunstancias así lo requieran, para facilitar la recuperación de la obligación, y siempre que el plazo concedido no exceda de tres años contados desde la fecha en que se concedió inicialmente la facilidad.

ARTÍCULO 516.- RELIQUIDACIÓN POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. El deudor en cualquier momento de la vigencia de la facilidad de pago, podrá realizar pagos extraordinarios; en pago caso, el pago se aplicará atendiendo a las reglas del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional de prelación en la imputación. La reliquidación a que hubiere lugar se realizará para disminuir el monto de la cuota o el plazo concedido.

ARTÍCULO 517.- SEGUIMIENTO DE FACILIDADES OTORGADAS. El funcionario competente responsable de autorizar la facilidad de pago, deberá realizar un seguimiento detallado del cumplimiento de las facilidades de pago otorgadas. El seguimiento deberá efectuarse de manera permanente, controlando el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella, como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma. El funcionario competente para adelantar el control requerirá al deudor o al tercero por cualquier medio disponible, referente al incumplimiento en el pago de las cuotas.

ARTÍCULO 518.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. En caso de que el deudor beneficiario de facilidades de pago, incumpla con las mismas, la Tesorería Distrital podrá declarar dicho incumplimiento y dejar sin vigencia el plazo otorgado, cuando el beneficiario incumpla el pago de dos cuotas o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El funcionario ejecutor declarará el incumplimiento mediante Resolución, que dejará sin vigencia el plazo concedido y ordenará hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate. Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Distrital se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales. La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, en los términos del artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Cuando se declare incumplida una facilidad de pago, se liquidarán los intereses por el saldo insoluto, desde la fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación y hasta el momento en que se efectúe dicho pago, a la tasa de interés de mora más alta entre la pactada en la facilidad y la vigente a la fecha del correspondiente pago.

ARTÍCULO 519.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 520.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Anotación: Ajustado por el artículo 30 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 521.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los **dos (2) años** siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Distrital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Anotación: Ajustado por el artículo 31 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 522.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El **Tesorero Distrital** tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo **493**.

Anotación: Ajustado por el artículo 32 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 523.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 524.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicaré el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 525.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración Distrital su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 526.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de devolución de impuestos a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Cuando se trate de devoluciones, afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos Distritales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

Anotación: Ajustado por el artículo 33 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 527.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la autoridad tributaria distrital por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
 - Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
 - No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de que la devolución sea procedente, la autoridad tributaria distrital previa las compensaciones a que haya lugar, tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, para efectuar la correspondiente devolución.

Anotación: Ajustado por el artículo 34 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 528.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Distrital, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración;
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria Distrital, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva.

Anotación: Ajustado por el artículo 35 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 529.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 530.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Distrital o por la jurisdicción contenciosa, el Distrito debe retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Distrital para exigir coactivamente el pago de la obligación.

Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales se contabilizarán de conformidad con lo prescrito en el artículo siguiente, en concordancia con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales se contarán de conformidad con lo estipulado artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

ARTÍCULO 532.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO CUARTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 534.- COBRO COACTIVO. El cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y por remisión expresa del art.57 de la Ley 788 de 2002, cuya finalidad es hacer efectivos el pago de las obligaciones y créditos a favor del Distrito de Barrancabermeja, hasta con el remate de bienes del deudor a través de sus propias dependencias y funcionarios, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 535.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas a favor del Distrito de Barrancabermeja por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos no previstos en el estatuto tributario nacional atenerse a lo preceptuado en artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y concordantes.

ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA. Respecto el procedimiento administrativo de cobro coactivo, la competencia se encuentra determinada por dos factores: el funcional y el territorial.

La competencia funcional de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, literal d, numeral 6 de la ley 136 de 1994 modificado por el art 29 ley 1551 de 2012 concordante con el artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional, radica en el Alcalde función que puede ser delegada en el Tesorero Distrital.

Por su parte, la competencia territorial, hace referencia al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce, es decir, para el presente el Distrito de Barrancabermeja.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el art 825-1 del Estatuto tributario nacional adicionado por el artículo 100 de la Ley 6 de 1992, dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 537.- DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR. Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las acreencias pendientes de pago a favor del tesoro Distrital. Esta etapa comprende la identificación de acreencias pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 538.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario ejecutor proferirá acto administrativo de trámite mediante el cual se le ordena a un deudor o garante satisfacer una obligación, los intereses y las costas procesales que se llegaren a causar.

El acto administrativo por el cual se libre mandamiento de pago, sin perjuicio de la debida motivación fáctica y jurídica, deberá indicar de forma precisa el obligado debidamente identificado, la calidad en la cual actúa, la(s) obligación (es) que lo originan, los intereses, costas procesales y demás acreencias integradas en el acto.

El mandamiento de pago se notificará de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Contra el mandamiento de pago no procede recurso alguno

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 539.- TÍTULOS EJECUTIVOS: Para los efectos del Proceso Administrativo Coactivo, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor del Distrito de Barrancabermeja.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos administrativos ejecutoriados que impongan a favor del Distrito la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Distrito de Barrancabermeja.

PARAGRAFO ÚNICO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 540.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, éste deberá encontrarse ejecutoriado, lo cual, según el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional ocurre:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 541.- EXCEPCIONES. Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.

ARTICULO 542.- TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES: De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el deudor cuenta con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses o proponer excepciones, una vez sea notificado del Mandamiento de pago, término que empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- a) La de pagar
- b) La de guardar silencio.
- c) La de proponer excepciones

ARTICULO 543.- EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO ÚNICO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 544.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso

PARÁGRAFO ÚNICO: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 545.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite, por lo tanto, contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. No obstante, en los casos en que por remisión deban aplicarse las normas del Código General del Proceso, la jurisprudencia ha determinado que proceden los Recursos previstos en dichas normas. Igualmente, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que todos los actos administrativos posteriores a la Resolución que decide las excepciones también son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 546.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En concordancia con el artículo 838 del Estatuto tributario nacional. Sólo son demandables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 547.- MEDIDAS PREVENTIVAS. De conformidad con el artículo 837 de Estatuto tributario Nacional modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para tal efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos

los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Distrital de Barrancabermeja, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 562 literal a) del presente Estatuto.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado

ARTICULO 548.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el funcionario ejecutor procederá a efectuar la liquidación del crédito o acreencia determinando el valor de la obligación, sus correspondientes intereses moratorios y las costas procesales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el Art 836-1 adicionado por el artículo 89 de la ley 6 de 1992. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 549.- EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

ARTÍCULO 550.- BIENES INEMBARGABLES. Las normas relativas a la inembargabilidad de bienes no se encuentran compiladas en un solo texto, por lo cual resulta imperativo identificar las normas que se refieren a protección de bienes y recursos, así como las excepciones al beneficio, en la medida que la jurisprudencia constitucional ha determinado que son se trata de un principio absoluto.

El artículo 594 del Código General del Proceso y la Sentencia C 1154 de 2008 de la Corte Constitucional, describen excepciones y permiten la afectación de bienes protegidos, bajo el cumplimiento de características puntuales.

Para los bienes considerados como inembargables en relación con recursos de entes y entidades territoriales, ha de tenerse siempre presente los regímenes del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001), Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012) y Organización y Funcionamiento de los Distritos (Ley 1551 de 2012), respecto a recursos con origen y destinación específica, pues para ellos existe una protección especial para garantizar que la Administración tenga los recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

El Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993 determinan la protección de inembargabilidad al salario mínimo, prestaciones sociales y cuotas pensionales.

ARTÍCULO 551.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. Según lo dispuesto por el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 264 de la ley 1819 de 2016. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado acto administrativo que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

En todo caso, al dictar una medida cautelar de embargo debe encontrarse identificado el bien a embargar y el límite de la cuantía, y así se debe informar a la entidad encargada de realizar el registro.

ARTÍCULO 552.- SECUESTRO DE BIENES. El Secuestro es la actuación procesal en la que por vía coercitiva se toma la aprehensión material de un bien entregarlo en depósito temporal a un tercero asignado según lo dispone la ley, para que este

ejerza el deber de custodia y explotación; en los eventos en que esto sea procedente, hasta la determinación final de ejecución del proceso.

El objeto del secuestro es impedir que los bienes del ejecutado se oculten o menos caben, se les deteriore o destruya, se disponga de sus frutos y/o de asegurar la entrega ante un eventual remate. Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia de los artículos 595 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 553.- REMATE DE BIENES. De conformidad con el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016. En firme el avalúo, el funcionario ejecutor efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

El remate de los bienes del deudor debe adelantarse conforme a lo dispuesto en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 839-2 y 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 554.- AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los cargos de auxiliares de la Administración son oficios públicos que requieren ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, estas personas deben contar con amplios conocimientos y experiencia respecto del área o materia a auxiliar.

Los auxiliares de la Administración Tributaria cesarán en sus funciones cuando hayan cumplido el encargo por el cual fueron nombrados, cuando así se determine por la Administración en razón a incurrir en actos de irresponsabilidad en la custodia o administración de los bienes que se le han encomendado, o por falta de moralidad administrativa. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista, se seguirán los procedimientos previstos en el artículo 47 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 555.- ACUMULACIÓN. La acumulación es una facultad discrecional de la Administración Tributaria que se encuentra autorizada en los artículos 825 y 826 parágrafo del Estatuto Tributario Nacional y permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el funcionario ejecutor deberá considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los contribuyentes morosos. Pueden acumularse obligaciones, o procesos. En todo caso, es importante determinar que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.

ARTÍCULO 556.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Sin perjuicio de los establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios

que establezca la Administración Distrital mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTICULO 557.- ETAPA PERSUASIVA DE COBRO. Es una etapa voluntaria de la Entidad Territorial. No obstante, en aras del principio de economía consagrado en el Código Contencioso Administrativo, es recomendable realizar las acciones tendientes a obtener el pago voluntario antes de iniciar el cobro coactivo, salvo que, por la importancia de la cuantía, o por encontrarse próxima la prescripción, sea necesario iniciar de inmediato el cobro administrativo coactivo.

El cobro persuasivo contiene todas las acciones ejecutadas por el Distrito de Barrancabermeja en la etapa anterior al cobro coactivo, con el fin de obtener el pago de las obligaciones reconocidas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, de una manera voluntaria por parte del deudor.

Esta etapa previa, consiste en la invitación formal que se hace al obligado a fin de solucionar el litigio de una manera voluntaria y beneficiosa para ambas partes. La facultad de ejercer el cobro persuasivo de la cartera a favor del Distrito de Barrancabermeja, se encuentra a cargo del Equipo de trabajo de Cobro Coactivo, conformado para el efecto por el Director de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Distrital.

La principal finalidad de la gestión de la Administración en la etapa persuasiva, es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo factores como: Capital, intereses, sanciones, o en su defecto, asegurar el pago mediante el otorgamiento de Acuerdos de pago con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 558.- MANEJO Y CONTROL DE EXPEDIENTES:

a. Recibo y radicación de los documentos: Recibido el documento se registrará en el libro radicador (manual o electrónicamente): Fecha de recepción, número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quien se entrega, fecha de entrega, nombre y firma de quien lo recibe.

b. Análisis de los documentos: Es necesario realizar un examen previo de los documentos para determinar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y la existencia de todos los anexos necesarios del mismo. Si los documentos cumplen con los requisitos necesarios, se procederá a avocar conocimiento, en caso contrario se devolverá a la oficina de origen para que se subsane la anomalía, indicando claramente cual es ésta.

c. Elaboración Mandamiento de Pago: Antes de conformar el expediente y luego de analizada la documentación del Título Ejecutivo con sus respectivos anexos y determinado que cumple los requisitos legales, el funcionario responsable deberá elaborar el Mandamiento de Pago para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso. Este documento deberá ser enumerado en orden consecutivo y fechado adecuadamente, a fin de controlar la fecha de prescripción de la acción de cobro.

d. Conformación y radicación del expediente: Se procederá así:

- Foliación y organización documentos: Los documentos deben organizarse en orden cronológico y enumerando cada folio en la parte superior derecha, en orden ascendente.
- Determinación de los factores esenciales del tributo: Se identifica el sujeto pasivo de la obligación, inicialmente por apellidos y nombres o razón social, número de

identificación, dirección del domicilio, el tipo de obligación, su cuantía, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y la fecha de prescripción.

· Radicación del expediente: Con los datos registrados en el punto anterior se procede a registrar en la Base de Datos de Expedientes (Libro Radicador, Archivo Electrónico, o Aplicativo existente) el número que se le asignó al expediente en estricto orden consecutivo que le corresponda. No hay necesidad de iniciar una nueva numeración a inicio de cada año.

· Elaboración de carátula y conformación del expediente; debe contener:

- o Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s)
- o Cuantía y naturaleza de la obligación,
- o Descripción del (los) título(s) ejecutivo(s),
- o Número del expediente, folios y
- o Fecha de radicación.

e. Reparto de expedientes: Posterior a la actividad anteriormente descrita, se procede a distribuir los expedientes entre los funcionarios encargados de realizar el cobro persuasivo. Para lo cual, se llevará una ficha de control (manual o electrónica) que debe contener como mínimo:

- *Número de planilla.*
- *Fecha de reparto*
- *Nombre del funcionario que recibe el reparto.*
- *Número y año de radicación del expediente.*
- *Clase de obligación.*
- *Cuantía de la obligación.*
- *Períodos gravables.*
- *Número de folios.*
- *Nombre de quien recibe en reparto.*
- *Fecha de devolución.*
- *Número de folios.*
- *Actuación*
- *Fecha de prescripción.*
- *Firma de quien recibe el expediente devuelto.*
- *Firma de quien efectúa el reparto.*

Las Planillas se deben distribuir así: original para el archivo de la oficina, primera copia para el funcionario que recibe el reparto y la segunda copia para el funcionario encargado de recepcionar los expedientes que se devuelven ya tramitados.

f. Control de expedientes: Para el control de expedientes, de las obligaciones de los contribuyentes, de los términos para el cobro de las obligaciones, se debe llevar diariamente en hojas electrónicas “planillas de reparto” por cada expediente y debe contener:

- *Identificación del demandado*
- *Nombres y apellidos o razón social*
- *Número de expediente*
- *Fecha de radicación*
- *Cuantía*
- *Clase de impuesto, períodos gravables o clase de obligación.*
- *Fecha de reparto*
- *Funcionario a quien se reparte.*
- *Fecha de devolución*
- *Actuaciones (sustanciado, libra mandamiento, dicta medidas cautelares, resuelve recurso, dicta sentencia, etc.)*
- *Fecha de prescripción.*

- *Número de folios que se devuelve.*

ARTÍCULO 559.- NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto a través del cual se pone en conocimiento de la orden de pago al deudor. De conformidad con el artículo 826 del Estatuto tributario nacional el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ARTÍCULO 560.- GASTOS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO. Conforme lo establecido en artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor. Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, transporte, y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso. Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se certifique el gasto realizado; así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros. Estos gastos correrán por cuenta del deudor.

ARTÍCULO 561.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

Se aplicarán las diferentes causales de suspensión dispuestas en el Estatuto Tributario Nacional; adicionalmente, son procedentes las causales de suspensión previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso, por no contrariar la naturaleza del Procedimiento Administrativo Coactivo.

En ese orden, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, entre otros, en los siguientes casos:

- a. Concordato.
- b. Facilidad de pago.
- c. Liquidación obligatoria.
- d. Prejudicialidad.
- e. Acumulación.
- f. Toma de posesión de establecimiento financiero
- g. Acuerdo de reestructuración de pasivos.

ARTÍCULO 562.- REMISIÓN DE OBLIGACIONES. El funcionario ejecutor queda facultado para suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del Distrito, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 820 modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014.

ARTÍCULO 563.- CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES. A partir de la sanción del presente Acuerdo Distrital todas las entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de Economía Mixta e Institutos Descentralizados, solicitaran para la cancelación final a sus acreedores (personas jurídicas y naturales que superen los 3.500 UVT) certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital donde conste que a la fecha ha cumplido con sus obligaciones Tributarias Municipales. Asimismo, a partir de la sanción del presente Acuerdo Distrital todas las empresas que desarrollen actividades económicas en el Distrito de Barrancabermeja deberán registrar una Agencia o Sucursal en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

LIBRO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES

TITULO PRIMERO FONDOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I FONDO DISTRITAL DE REFORESTACIÓN FONMUR

ARTÍCULO 564.- DEFINICIÓN Y DESTINACIÓN: Fondo Municipal de Reforestación FONMUR; está destinado a establecer y mantener la arborización en zonas protectoras de abastecimiento de aguas, cuencas hídricas, lugares de esparcimiento, purificación del aire, lagos artificiales para piscicultura y protección del suelo en Barrancabermeja.

ARTICULO 565.- INGRESOS. El FONMUR estará constituido por los siguientes recursos e ingresos:

1. Con el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de todos los contratos de suministros, obras públicas, interventoría y consultoría que celebre la administración Distrital en sus diferentes organismos, que liquidado previamente por la tesorería Distrital, será consignado en la cuenta respectiva que para tal efecto se cree.
2. Con los impuestos existentes o que se establecieron para la finalidad contemplada en el acuerdo 041 de 1998, bien sea de origen departamental o nacional.
3. Con las destinaciones presupuestales para las campañas de la índole prevista en el acuerdo 041 de 1998.
4. Con los aportes que a cualquier título dispongan entidades privadas y semioficiales
5. Con los recursos que provengan de entidades oficiales para programas de arborización.

TITULO SEGUNDO MODIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTES

ARTÍCULO 566.- Adiciónese el literal L al Artículo 2 del Acuerdo No. 040 del 29 de noviembre de 2017, el cual tendrá el siguiente texto:

“L. TARIFA SEMAFORIZACIÓN: Se establece para la tasa por concepto de semaforización, la tarifa correspondiente a (0.5) salarios mínimos diarios legal vigente (SMDLV), y será cancelada por lo propietarios de las motocicletas, motonetas, cualquiera que fuera su cilindraje y matriculados en la Inspección de Transito y Transporte de Barrancabermeja, en el momento



de pagar el derecho anual porte de placas, igualmente establecer la tarifa correspondiente a (0.7) salarios mínimos diarios legal vigente (SMDLV), cancelada por lo propietarios de los vehículos automotores, matriculados en la Inspección de Tránsito del Distrito de Barrancabermeja, en el momento de pagar el derecho anual porte de placas, y será por una sola vez en el año.

Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa: Para la determinación de los servicios de parqueadero la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación o determinación de la deuda la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto para tal fin.

Destinación: El recaudo por este concepto será utilizado para el mantenimiento, actualización y programación del sistema de semáforos y/o cualquier otra actividad similar o relacionada.

TITULO TERCERO EXENCIONES, INCENTIVOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

CAPÍTULO I EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 567.- TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES PERMITIDAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS PERMITIDAS AL INTERIOR DEL DISTRITO RELACIONADAS CON EL SECTOR DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES, Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. Se concederá una tarifa especial del 2x1000 hasta el 31 de diciembre de 2022, para las empresas que desarrollen las actividades industriales, comerciales y de servicio al interior del distrito relacionadas con el sector de energías limpias y renovables, y gestión integral de residuos.

Requisitos:

- a. Personas jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio; relacionadas directamente con el sector de energías limpias y renovables, y gestión integral de residuos, y que sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior al beneficio no superen las **8.000 UVT**.
- b. Contratación laboral directa de al menos un (1) empleado en condición de discapacidad en cada año de beneficio, empleo que podrá contarse dentro del número de contratación establecido en el requisito del literal c del presente artículo siempre que se trate de un joven entre 18 y 28 años con experiencia cero (0).
- c. Los contribuyentes deben garantizar la generación de nuevos empleos para jóvenes entre los 18 y 28 años con experiencia cero (0) de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, los cuales deben corresponder a trabajadores residentes del Distrito con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaria de gobierno distrital y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite).

Año del beneficio	No. de empleos nuevos que debe generar mínimo
1	1
2	2



d. Que la duración del empleo creado no sea inferior a seis (6) meses (por cada empleo nuevo)

e. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.

Anotación: Ajustado por el artículo 36 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 568.- EXENCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS: Se concederá una exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio por el término de dos (2) años (2021, 2022) para las empresas que desarrollen actividades comerciales y de servicios y cumplan con los requisitos expuestos en el presente artículo.

En el periodo gravable 2023 para quienes desarrollen las actividades relacionadas con el sector de restaurantes y bares les aplicará una tarifa especial del 6x1000.

Requisitos:

a. Personas jurídicas o naturales que ejerzan actividades comerciales o de servicios, que se encuentren gravadas con el impuesto de industria y comercio y que sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior al beneficio no superen las **8.000 UVT**.

b. Demostrar probatoriamente haber registrado disminuciones en sus ingresos durante la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), de al menos un treinta (30%) con relación al año gravable 2019; para ello, deberá presentar su declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su declaración de renta del año 2019.

c. Los contribuyentes deben garantizar la generación de nuevos empleos para jóvenes entre los 18 y 28 años con experiencia cero (0) de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, los cuales deben corresponder a trabajadores residentes del Distrito con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaría de gobierno distrital y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite).

Año del beneficio	No. de empleos nuevos que debe generar mínimo por cada anualidad
2021	1
2022	1
2023 – Restaurantes y Bares	2

d. Que la duración del empleo creado no sea inferior a seis (6) meses (por cada empleo nuevo)

e. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.



Anotación: Modificado por el artículo 37 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 569.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA INCENTIVAR LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS: Exención del 100% del impuesto predial unificado por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2021, y la exención del 100% del impuesto de delineación urbana para los parqueaderos públicos ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja siempre y cuando se traten de parqueaderos nuevos que se construyan con capacidad mínima para veinte (20) vehículos y veinticinco (25) motocicletas.

Requisitos:

- a. Contratación laboral directa de al menos un (1) empleado en condición de discapacidad en cada año de beneficio –a partir del tercer año-, empleo que podrá contarse dentro del número de contratación establecido en el requisito del literal b del presente artículo siempre que se trate de un joven entre 18 y 28 años con experiencia cero (0).
- b. Los contribuyentes deben garantizar la generación de nuevos empleos para jóvenes entre los 18 y 28 años con experiencia cero (0) de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, los cuales deben corresponder a trabajadores residentes del Distrito con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaría de gobierno distrital y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite).

La condicionalidad aplica de la siguiente manera:

Años de vigencia del beneficio	Nº de Empleos mínimos que debe generar (contrato laboral)
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3

- c. Que la duración del empleo creado no sea inferior a seis (6) meses (por cada empleo nuevo)
- d. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.

Anotación: Modificado por el artículo 38 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 570.- EXENCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES PERMITIDAS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA



ESTABLECIDAS EN EL DISTRITO. Se concederá una exención parcial a las empresas que desarrollen las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio al interior de las áreas de desarrollo naranja que fueron definidas mediante el Decreto Distrital No. 299 de 2020 y/o la norma que lo complementa o modifique. A efectos de dar aplicación al presente beneficio, se consideran empresas de economía naranja aquellas personas jurídicas contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro de las áreas de desarrollo naranja del Distrito de Barrancabermeja y que tengan como actividad económica el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades culturales y creativas enmarcadas en la promulgación de la Ley 1834 de 2017- Ley Naranja, la cual establece la **Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja** en la cual se amplía, adecua y actualiza su alcance, incorporando todos los sectores asociados a las industrias culturales y creativas, que conjugan la creación, la producción y la comercialización de bienes y servicios basados en contenidos digitales de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor, teniendo en cuenta las ya enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48 del Decreto Nacional No. 286 de 2020 y/o la norma que lo complementa o modifique.

El beneficio aplica para quienes se constituyan, se domicilien en los polígonos de desarrollo naranja delimitados por el Distrito e inicien el desarrollo de las actividades, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

El beneficio tributario para contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario cuyo objeto social exclusivo y actividades económicas (según CIIU Rev. 4 A.C.) lo clasifiquen como **actividades de inclusión total** (actividades consideradas como nucleares del sector cultural y creativo o que dependen principalmente del derecho de autor, por lo tanto, todo su proceso productivo se asocia con la Economía Naranja), y las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48 del Decreto Nacional No. 286 de 2020 y/o la norma que lo complementa o modifique; consistirá en exención y descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, con base en la siguiente tabla:

Año 1: 100% exención del Impuesto de Industria y Comercio
Año 2: 100% exención del Impuesto de Industria y Comercio
Año 3: 80% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 4: 60% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 5: 40% descuento del Impuesto de Industria y Comercio

El beneficio tributario para contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario cuyas actividades económicas (según CIIU Rev. 4 A.C.) lo clasifiquen como **actividades de inclusión parcial** (actividades económicas cuyo proceso productivo genera algunos productos y servicios de carácter cultural y creativo o que están cobijados por el derecho de autor, pero no son la totalidad de los productos que se generan a partir de dicha actividad económica), consistirá en un descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, con base en la siguiente tabla:

Año 1: 15% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 2: 15% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 3: 10% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 4: 8% descuento del Impuesto de Industria y Comercio
Año 5: 8% descuento del Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se realiza la medición y clasificación de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja de Colombia CSC DANE y las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48 del Decreto Nacional No. 286 de 2020 y/o la norma que lo complementa o modifique; que son actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y servicios, el intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salvaguardia de los recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimonio cultural dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.
2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos en el inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como bienes de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.
3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano que se presten exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre otros afines, que no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.
4. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, las actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre serán entendidas en los términos de la Ley 181 de 1995, de la siguiente manera:

1. Actividades deportivas: Son aquellas actividades de la conducta humana caracterizadas por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales
2. Actividades de recreación: Son aquellos procesos de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.
3. Actividades de aprovechamiento del tiempo libre: Corresponden a aquellas actividades cuyo objeto es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tienen como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica

Requisitos:

- a. Contratación laboral directa de al menos un (1) empleado en condición de discapacidad en cada año de beneficio –a partir del segundo año-, empleo que podrá contarse dentro del número de contratación establecido en el requisito del literal b del presente artículo siempre que se trate de un joven entre 18 y 28 años con experiencia cero (0).
- b. Los contribuyentes deben garantizar la generación de nuevos empleos para jóvenes entre los 18 y 28 años con experiencia cero (0) de acuerdo a lo establecido

en la siguiente tabla, los cuales deben corresponder a trabajadores residentes del Distrito con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaría de gobierno distrital y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite).

La condicionalidad aplica de la siguiente manera:

Años de vigencia del beneficio	N° de Empleos mínimos que debe generar (contrato laboral)
1	1
2	2
3	2
4	2
5	3

c. Que la duración del empleo creado no sea inferior a seis (6) meses (por cada empleo nuevo)

d. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.

Anotación: Modificado por el artículo 39 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 571.- EXENCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y TOTAL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA CONSTRUCCIONES NUEVAS. Para las construcciones nuevas comerciales, industriales y de vivienda urbana, se concederá una exención parcial y progresiva del Impuesto Predial Unificado por un periodo de (3) años, y una exención total del impuesto de delineación urbana.

La exención del IPU se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

Año del beneficio	% del descuento
1	100%
2	75%
3	50%

El primer (1) año del beneficio será el año siguiente a la obtención de la licencia de construcción.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

ARTÍCULO 572.- EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS SOBRE LOS PREDIOS EN LOS CUALES

LAS MADRES COMUNITARIAS REALIZAN SU LABOR EN LAS DIFERENTES MODALIDADES (MADRE TRADICIONAL, FAMI, SUSTITUTAS Y MODALIDAD FAMILIAR). Las viviendas de las personas que funjan como madres sustitutas, madres comunitarias, hogares infantiles, hogares FAMI y modalidad familiar, en el Distrito de Barrancabermeja, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias o que pertenezcan al núcleo familiar y que se utilicen para desarrollar tal actividad, siempre y cuando la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, operen la anualidad completa de acuerdo a lo establecido por el ICBF en dicho predio.

Para ser beneficiaria de la exención, la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, deberá remitir entre el 31 de octubre y el 01 de diciembre del año anterior al beneficio, la solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Distrital, junto con la certificación que las acredite como tal, y los correspondientes soportes:

- La dirección del inmueble
- La referencia catastral del mismo
- Su folio de matrícula inmobiliaria
- Quién es el propietario, indicando si es la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI, o un miembro de su grupo familiar básico, en este caso deberá demostrarse tal condición con registro de matrimonio o certificado juramentado en caso del esposo; en caso de hijos, padres o hermanos deberá demostrar el parentesco con el registro civil de nacimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se concederá el beneficio cuando la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI ostente la calidad de ARRENDATARIA sobre el bien inmueble en el que se desarrolle la actividad comunitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se perderá el beneficio cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el inmueble beneficiado no esté siendo habitado por la madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI.
- Cuando se ejerza en el predio de manera simultánea actividades comerciales, industriales o de servicios.
- Cuando la persona beneficiada ya no ostente la categoría de madre sustituta, madre comunitaria, hogar infantil, hogar FAMI.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para acceder en la vigencia 2021 al beneficio contemplado en el presente artículo, la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, deberá remitir antes del 28 de febrero de 2021, la solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Distrital, junto con la certificación que las acredite como tal y los demás documentos/requisitos exigidos.

ARTÍCULO 573.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA INCENTIVAR LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL MAYORISTA DE ABASTOS O CENTRO DE ACOPIO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PLANEACIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ORGANIZADO DEL MERCADO AGROALIMENTARIO Y DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DESARROLLADAS POR CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO. Concédase una exención del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y por el término de cinco (5) años, a las personas naturales o

jurídicas que establezcan sus operaciones en la Central de Acopio o de Abastos que se constituya en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja, siempre que éstas realicen alguna de las siguientes actividades:

CIUU	Descripción Actividad
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
0163	Actividades posteriores a la cosecha
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
1081	Elaboración de productos de panadería
5210	Almacenamiento y depósito
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario

Requisitos:

- La solicitud deberá ser presentada por la persona jurídica que se constituya para la administración del centro de abastos o de acopio, esto es, por el operador logístico, quien deberá garantizar y demostrar que los contribuyentes personas naturales o jurídicas que acceden al beneficio, en conjunto, han generado mínimo un número mínimo de empleos estables y directos durante el periodo gravable objeto de solicitud de la exención, lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

Año del beneficio	No. mínimo de empleos
1	150
2	250
3	300
4	500
5	700

- Que la duración del empleo creado no sea inferior a 6 meses (por cada empleo nuevo)

- Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los nuevos empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.



- Deberán presentarse certificados de cámara de comercio de cada uno de los contribuyentes beneficiarios de la exención en donde se identifique la actividad comercial realizada y la constitución y activación del establecimiento de comercio al interior del centro de acopio y/o abastos; así como el número de empleos que cada uno aporta a efectos de calcular la cifra mínima que sobre este concepto se exige para acceder al beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO. La exención de que trata este artículo no incluye el valor del impuesto de avisos y tableros, ni la sobretasa bomberil, que resulten liquidados sobre el total del impuesto de industria y comercio antes de aplicar la exención.”

Anotación: Modificado por el artículo 40 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 574.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CON LA SUSTITUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONVENCIONAL CON NUEVAS FUENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Las personas naturales o jurídicas que reemplacen como mínimo el 70% de sus fuentes de energía eléctrica, por paneles solares como fuente de energía no convencional (de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley 1715 de 2014 y/o aquella que la modifique o sustituya) podrán acceder a un descuento en el impuesto de industria y comercio con base en la siguiente tabla:

Año del beneficio	% del descuento en Industria y Comercio
1	30%
2	20%
3	10%

Requisitos:

- Personas naturales o jurídicas con ingresos iguales o inferiores a 50.000 UVT en el año gravable inmediatamente anterior al del beneficio, contribuyentes del impuesto de industria y comercio por actividades comerciales y/o de servicios; en consecuencia, este beneficio no aplicará al sector industrial.

- Presentación de la solicitud del beneficio con los documentos suficientes que den soporte del reemplazo de las fuentes de energía eléctrica en el porcentaje establecido en el presente acuerdo.

- La solicitud deberá acompañarse de una certificación expedida por un ingeniero electrónico en el que conste el reemplazo o implementación de las fuentes de energía eléctrica con paneles solares.

No obstante lo anterior, la administración tributaria Distrital podrá realizar la correspondiente visita de fiscalización para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, previo el otorgamiento del incentivo de que trata este artículo.

Anotación: Modificado por el artículo 41 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTICULO 575.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS PARA ATRAER LA INVERSIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO.

Se crean los siguientes incentivos tributarios para aquellas empresas comerciales y de servicios, que se establezcan en el Distrito de Barrancabermeja, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, con el fin de promover el empleo y desarrollo



económico, que eleven la respectiva solicitud ante la Secretaría de Hacienda Distrital, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en las siguientes normas:

1. Exención del 100% en el pago del impuesto de industria y comercio para el primer año.
2. Descuento del 80% en el pago del impuesto de industria y comercio para el segundo año.
3. Descuento del 60% en el pago del impuesto de industria y comercio para el tercer año.
4. Descuento del 40% en el pago del impuesto de industria y comercio para el cuarto año.
5. Descuento del 20% en el pago del impuesto de industria y comercio para el quinto año.

Para gozar del referido beneficio, las empresas deberán acreditar que al menos el 70% de los empleos generados se cubren con personal nativo o cuyo domicilio se encuentre en el Distrito de Barrancabermeja con antigüedad no menor a un (1) año a la fecha de su vinculación (para demostrarlo, allegarán un certificado de la secretaría de gobierno distrital y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite). Esta proporción deberá mantenerse hasta finalizar el beneficio so pena de perder el mismo.

PARAGRAFO PRIMERO. La exención de que trata el presente artículo no se hará extensiva a otras tasas o impuestos que se facturen, junto con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Distrito de Barrancabermeja, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Distrito de Barrancabermeja.

Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y la de la Oficina de Rentas del Distrito. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

Anotación: Modificado por el artículo 42 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 576.- REQUISITOS PARA LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SOLICITAN ACCEDER AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 575. Para gozar del beneficio consagrado en el presente Acuerdo, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda además de los requisitos ya señalados, los siguientes:

1. Detalle del número de empleos directos que la empresa haya generado durante el periodo gravable objeto de exención, el cual en ningún caso podrá ser inferior a:



Año del beneficio	No. de empleos directos generados (contrato laboral)
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6

2. Soporte que dé cuenta de la Contratación laboral directa de al menos un (1) empleado en condición de discapacidad en cada año de beneficio.
3. Certificado de la Secretaría de Gobierno en donde se deje constancia la permanencia y domicilio de los empleados, y/o prueba siquiera sumaria que lo acredite.
4. La duración de los empleos generados no deberá ser inferior a seis (6) meses.
5. Así mismo el contribuyente deberá allegar las planillas de liquidación y pago de seguridad social de los empleados, de tal manera que la administración distrital pueda determinar el cumplimiento de la generación efectiva de nuevos empleos directos por el tiempo establecido como requisito para aplicar a los beneficios en materia tributaria.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión realizada por la empresa en el Distrito, durante el periodo gravable anual objeto de beneficio.”

Anotación: Modificado por el artículo 43 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTICULO 577.- OBLIGACIONES PARA LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SOLICITAN ACCEDER AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 575. Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

- a. Presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del distrito.
- b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.
- c. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Acuerdo, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.
- d. Cuando la nueva empresa se instale en el Distrito de Barrancabermeja, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite ser exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
- e. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja el monto de la inversión a realizar en el Distrito, no podrá ser inferior a 16.000 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

Anotación: Modificado por el artículo 44 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.



ARTICULO 578.- ESTÍMULO EMPRESAS QUE GENEREN NUEVOS EMPLEOS PARA PERSONAL CON EDAD ENTRE LOS 18 Y 28 AÑOS Y MAYORES DE 45 AÑOS. Las empresas constituidas legalmente que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio por actividades: comerciales, industriales o de servicios con planta de personal mínimo de 10 trabajadores, podrán descontar el 5% de los pagos que realicen por concepto de salario en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años (siempre y cuando se trate del primer empleo) o mayores de cuarenta y cinco (45) años, descuento que se restará del impuesto a cargo. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia a la presente norma.

Los empleos directos y formales generados a estas poblaciones no podrán ser inferiores a seis (6) meses, para ello, se deben presentar las planillas de pago de seguridad social de los meses correspondientes por cada empleado que sustente la solicitud del estímulo.

En cualquier caso el beneficio/descuento por periodo gravable no podrá superar el valor equivalente a cincuenta (50) UVT.

No podrán acceder a este beneficio en un mismo periodo gravable aquellos contribuyentes a quienes se les conceda alguno de los incentivos o beneficios contemplados en los artículos 568, 570, 573 o 575 del presente estatuto.

Requisitos:

Para gozar de este descuento en el impuesto a cargo, se deberá anexar a la declaración privada los siguientes documentos:

- a. Detalle del número de empleados vinculados con edades entre los 18 y 28 años y/o mayores de cuarenta y cinco (45) años, en donde se especifique la fecha de vinculación, con fotocopia de la afiliación a la seguridad social y contrato a término fijo.
- b. Fotocopia de la cédula de cada empleado.
- c. Certificado de residencia expedido por la secretaría de gobierno y/o prueba siquiera sumaria que lo reemplace.
- d. Planillas de pago de seguridad social para acreditar el tiempo mínimo anual de vinculación.

En el caso de la contratación de personal con edades entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, el Ministerio del Trabajo a solicitud del contribuyente deberá expedirle una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la(s) persona(s) menores de veintiocho (28) años, en cualquier caso, de no contar con esta certificación, el empleador podrá optar por allegar prueba sumaria que acredite el cumplimiento de este requisito.

Anotación: Modificado por el artículo 45 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTÍCULO 579.- ESTÍMULO A EMPRESAS QUE PARTICIPEN CON INVERSIÓN ECONÓMICA, PARA DAR IMPULSO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL. Para las vigencias gravables 2021, 2022 y 2023, los contribuyentes de Industria y Comercio con ingresos anuales iguales o inferiores a 50.000 UVT, que realicen donaciones para los programas que beneficien al adulto mayor, y a la generación de nuevas becas para jóvenes de la ciudad, podrán descontarse de su impuesto a cargo hasta el 25% del valor donado durante el año gravable, siempre y cuando éste no supere el 15% del total del impuesto.

Para ello, la Secretaría Empresa, Empleo y Emprendimiento y la Secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio realizarán los estudios económicos pertinentes que permitan establecer los requisitos mínimos para acceder a este beneficio. Una vez establecidos los estudios económicos, el Alcalde reglamentará los referidos requisitos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 580.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS, BENEFICIOS, TRATAMIENTOS ESPECIALES O EXONERACIONES. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Secretario de Hacienda Distrital.
2. Certificación en donde conste la composición accionaria de la sociedad, en caso de tratarse de persona jurídica.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
5. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT.
6. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
7. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.
8. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.

9. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Distrital hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

Anotación: Modificado por el artículo 46 del Decreto Distrital No. 208 de 2021.

ARTICULO 581.- RECONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS. El reconocimiento del tratamiento especial y de las exenciones en cada caso particular, corresponderá a la Administración Distrital a través de la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente y el lleno de los requisitos exigidos; los beneficios y exenciones no operarán *ipso jure*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando los contribuyentes con tratamiento especial y/o exenciones del pago de los impuestos señalados en este acuerdo, no cumplan con los requisitos consignados en el presente acto administrativo les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro del impuesto que corresponda y a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO: Cuando con posterioridad al reconocimiento del beneficio o exención, la administración tributaria del Distrito en ejercicio de la facultad fiscalizadora determine que el contribuyente exento no cumplía con la totalidad de los requisitos, se resolverá mediante acto administrativo motivado la supresión del beneficio o exención, debiendo el contribuyente reintegrar el valor del beneficio o exención. Para tal efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Distrital, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial

Unificado o Delineación Urbana, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Distrital en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

ARTÍCULO 582.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 583.- Ninguno de los incentivos, beneficios, exenciones o tratamientos especiales que se otorgan mediante el presente acuerdo recaerá sobre el impuesto complementario de avisos y tableros, la sobretasa bomberil o la sobretasa ambiental; estando en obligación los contribuyentes de declarar y pagar lo correspondiente a dichos rubros tributarios.

ARTÍCULO 584.- FACULTADES ESPECIALES. Otórguese al Alcalde la facultad para que en un término de seis (6) meses:

1. Defina la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.
2. Determinar y reglamentar los incentivos tributarios y requisitos a que hubiere lugar para incentivar el crecimiento de la economía del Distrito, con la conformación de una nueva zona franca especial.
3. Determinar y reglamentar los requisitos a que hubiere lugar para conceder el incentivo contemplado en el artículo 579 del presente acuerdo.

Las facultades aquí concedidas podrán prorrogarse hasta por un término de dos (2) años.

ARTÍCULO 585.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltese al Alcalde Distrital para que en el término de seis (6) meses, ajuste, incluya, modifique, corrija (ortografía y denominación de los despachos) o aclare lo correspondiente a los elementos de los tributos, monto de sanciones, términos procesales, secuencia de la numeración del articulado aprobado, establecidos en el presente acuerdo, conforme a las disposiciones superiores que rigen la materia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO 015 DE 2020 (Diciembre 24)	Versión: 02

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Distrital en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

ARTÍCULO 582.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 583.- Ninguno de los incentivos, beneficios, exenciones o tratamientos especiales que se otorgan mediante el presente acuerdo recaerá sobre el impuesto complementario de avisos y tableros, la sobretasa bomberil o la sobretasa ambiental; estando en obligación los contribuyentes de declarar y pagar lo correspondiente a dichos rubros tributarios.

ARTÍCULO 584.- FACULTADES ESPECIALES. Otórguese al Alcalde la facultad para que en un término de seis (6) meses:

1. Defina la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.
2. Determinar y reglamentar los incentivos tributarios y requisitos a que hubiere lugar para incentivar el crecimiento de la economía del Distrito, con la conformación de una nueva zona franca especial.
3. Determinar y reglamentar los requisitos a que hubiere lugar para conceder el incentivo contemplado en el artículo 579 del presente acuerdo.

Las facultades aquí concedidas podrán prorrogarse hasta por un término de dos (2) años.

ARTÍCULO 585.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltese al Alcalde Distrital para que en el término de seis (6) meses, ajuste, incluya, modifique, corrija o aclare lo correspondiente a los elementos de los tributos, monto de sanciones, términos procesales, etc., establecidos en el presente acuerdo, conforme a las disposiciones superiores que rigen la materia.

ARTÍCULO 586.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021, derogando todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 029 de 2005 y sus modificatorios.

Dado en Barrancabermeja a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).


DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
 Presidente Concejo Municipal


EDSON LEONIDAS RUEDA RUEDA
 Primer Vicepresidente

	CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	Código: CIOFI-F-002
	ACUERDO 015 DE 2020 (Diciembre 24)	Versión: 02

JULIETT MARCELA RODRIGUEZ RINCON
Segundo Vicepresidente


RODOLFO RIOS BELTRAN
Secretario General

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

CERTIFICAN:

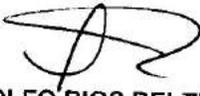
Que el Presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión Segunda o de Hacienda y Crédito Público y en sesión plenaria de conformidad con la Ley 136 de 1994.

Expedido en Barrancabermeja a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).


DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
Presidente Concejo Municipal


EDSON LEONIDAS RUEDA RUEDA
Primer Vicepresidente

JULIETT MARCELA RODRIGUEZ RINCON
Segundo Vicepresidente


RODOLFO RIOS BELTRAN
Secretario General

Nhora C.

ACUERDO No. 015 de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"

El anterior Acuerdo Distrital, fue recibido del Honorable Concejo Distrital el día 30 Diciembre de 2020, y pasa al despacho del alcalde para su sanción informando que no existen objeciones.

Barrancabermeja, 30 de Diciembre 2020


CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO Nro. 015 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICACION TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 65 DE LA LEY 1437 DE 2011. CONJUNTAMENTE ENVÍESE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994

Barrancabermeja, 30 de Diciembre 2020

El Alcalde Distrital


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital